

Anexo II (a)

DECRETO 109/2016, DE DE 14 DE JUNIO, POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 302/2010, DE 1 DE JUNIO, POR EL QUE SE ORDENA LA FUNCIÓN PÚBLICA DOCENTE Y SE REGULA LA SELECCIÓN DEL PROFESORADO Y LA PROVISIÓN DE LOS PUESTOS DE TRABAJO DOCENTES.

RELACIÓN DE DOCUMENTOS (Orden cronológico):

TODOS LOS DOCUMENTOS DEL EXPEDIENTE SON ACCESIBLES

Nº de orden	Denominación del documento
1	Informe sobre el impacto por razón de género
2	Memoria justificativa sobre la oportunidad del proyecto
3	Memoria de evaluación del nivel de afección
4	Test de evaluación de la competencia
5	Memoria económica
6	Certificado Mesa Sectorial de Educación
7	Propuesta de inicio
8	Informe complementario a la memoria económica
9	Informe de observaciones al informe de evaluación de impacto de género
10	Informe de evaluación del enfoque de derechos de la infancia
11	Informe Secretaría General para la Administración Pública
12	Dictamen Consejo Escolar de Andalucía
13	Informe de la Secretaría General Técnica
14	Informe de la Dirección General de Presupuestos
15	Informe de la Mesa Sectorial de Educación
16	Informe de Gabinete Jurídico
17	Dictamen del Consejo Consultivo

En virtud de lo establecido en el Acuerdo de 17 de diciembre de 2013, del Consejo de Gobierno, por el que se adoptan medidas para la transparencia del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, y dando cumplimiento a las Instrucciones de coordinación para asegurar la homogeneidad en el tratamiento de la información en cumplimiento de lo establecido en el citado Acuerdo, se emite la presente propuesta sobre la aplicación de los límites de acceso de los documentos que integran el expediente relativo al asunto indicado.

Sevilla, 16 de junio de 2016

LA VICECONSEJERA



Fdo.: Elena Marín Bracho.

INFORME SOBRE EL IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO REFERIDO AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 302/2010, DE 1 DE JUNIO, POR EL QUE SE ORDENA LA FUNCIÓN PÚBLICA DOCENTE Y SE REGULA LA SELECCIÓN DEL PROFESORADO Y LA PROVISIÓN DE LOS PUESTOS DE TRABAJO DOCENTES.

1. Fundamentación y objeto.

1.1 Título de la norma jurídica.

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 302/2010, DE 1 DE JUNIO, POR EL QUE SE ORDENA LA FUNCIÓN PÚBLICA DOCENTE Y SE REGULA LA SELECCIÓN DEL PROFESORADO Y LA PROVISIÓN DE LOS PUESTOS DE TRABAJO DOCENTES.

1.2. Contexto legislativo:

- El Estatuto de Autonomía para Andalucía establece en su artículo 114 que en el procedimiento de elaboración de las leyes y disposiciones reglamentarias de la Comunidad Autónoma se tendrá en cuenta el impacto por razón de género del contenido de las mismas, atendiendo al principio de transversalidad de género el cual ha de integrarse en todas las políticas públicas, los planes y programas generales.
- La Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía, establece, en su artículo 6.2, la obligatoriedad de que se incorpore de forma efectiva el objetivo de la igualdad por razón de género en todos los proyectos de ley, reglamentos y planes que apruebe el Consejo de Gobierno, disponiendo que, a tal fin, en el proceso de tramitación de esas disposiciones, deberá emitirse un informe de evaluación del impacto de género del contenido de las mismas.
- La citada Ley 12/2007, de 26 de noviembre, marca un punto de inflexión en cuanto a la estrategia a abordar para impulsar la igualdad de género desde las Administraciones Públicas de la Junta de Andalucía. Dicha estrategia, de acuerdo con lo establecido en el ámbito europeo y estatal, viene marcada por la integración transversal del principio de igualdad de género en la planificación, ejecución y evaluación de las intervenciones públicas, con la finalidad última de conseguir que el efecto de las mismas sea positivo para la ciudadanía, respondiendo a los intereses y necesidades de mujeres y hombres de forma igualitaria.

- El Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de Género, como instrumento para garantizar la integración del principio de igualdad entre hombres y mujeres, establece la adecuación al nuevo marco legal.
- El Decreto 275/2010, de 27 de abril, por el que se regulan las Unidades de Igualdad de Género en la Administración de la Junta de Andalucía, el cual contempla en su artículo 4 que corresponde a éstas el asesoramiento a los órganos competentes de la Consejería en la elaboración de los informes de evaluación del impacto de género de las disposiciones normativas, formulando observaciones a los mismos y valorando su contenido.

1.3. Centro Directivo emisor, objeto del Informe y órgano a quién se remite.

De conformidad con el artículo 5 del Decreto 17/2012, la Dirección General del Profesorado y Gestión de Recursos Humanos, emite el presente Informe con el objeto de evaluar el impacto de género que el proyecto de Decreto adjunto, pudiera causar, y lo envía a la Dirección General de Participación y Equidad de la Consejería de Educación con la finalidad de que la Unidad de Igualdad de Género realice el Informe de Observaciones pertinente para la modificación de la norma, si fuera necesario, con objeto de garantizar un impacto de género positivo tras la aprobación de la misma.

2. Contenido del Informe de Evaluación del Impacto de Género.

A continuación se relaciona las disposiciones incluidas en la legislación vigente en materia de igualdad de género que afectan al proyecto de Decreto que nos ocupa:

- Las disposiciones relacionadas en el apartado 1.2 del presente informe.
- Decreto 302/2010, de 1 de junio, por el que se ordena la función pública docente y se regula la selección del profesorado y la provisión de los puestos de trabajo docentes, modificado por el Decreto 311/2012, de 26 de junio.

Actualmente el personal docente en activo dedicado a la enseñanza pública en los distintos niveles, en el ámbito de gestión de la Consejería de Educación, está constituido por un total de 95.415 personas, correspondiendo un 65% a mujeres y un 35% a hombres.

De ello cabe colegir que la aprobación de las medidas incluidas en la norma que ahora se presenta no producirá impacto negativo por razón de género.

3. Identificación de la pertinencia de género de la norma en elaboración.

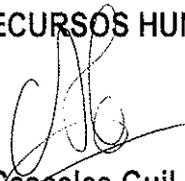
Una vez analizados los aspectos relacionados con el impacto de género del proyecto de Decreto de referencia, procede concluir que la norma es pertinente al género.

4. Cambios incorporados en la norma para garantizar un impacto positivo en la igualdad de hombres y mujeres

En la elaboración de la presente norma se ha tenido en cuenta que el impacto de las medidas contempladas en la misma sea igual para todas las personas con independencia de su sexo. En tal sentido, las materias que se regulan van dirigidas en igualdad de condiciones a las personas que forman parte del colectivo docente, sin que tengan una incidencia negativa en las referidas personas por razón de su sexo. Todo ello en consonancia con el derecho de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, objeto de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía.

Sevilla, 24 de noviembre de 2015.

**LA DIRECTORA GENERAL DEL PROFESORADO
Y GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS,**



Antonia Cascales Guil

MEMORIA JUSTIFICATIVA SOBRE LA OPORTUNIDAD DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 302/2010, DE 1 DE JUNIO, POR EL QUE SE ORDENA LA FUNCIÓN PÚBLICA DOCENTE Y SE REGULA LA SELECCIÓN DEL PROFESORADO Y LA PROVISIÓN DE LOS PUESTOS DE TRABAJO DOCENTES.

La Comunidad Autónoma de Andalucía ostenta la competencia exclusiva para la aprobación de las directrices de actuación en materia de recursos humanos en el ámbito educativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, así como la competencia compartida para lo relativo a la política de personal al servicio de la Administración educativa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 52.2 de dicho Estatuto, sin perjuicio de lo recogido en el artículo 149.1.30ª de la Constitución, a tenor del cual corresponde al Estado dictar las normas básicas de desarrollo del artículo 27 del texto constitucional, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en sus disposiciones adicionales sexta a decimotercera, establece la bases del régimen estatutario de la función pública docente, la ordenación y funciones de los cuerpos docentes, los requisitos de ingreso en los mismos, las equivalencias de titulaciones del profesorado, así como el ingreso y la promoción interna en dichos cuerpos de funcionarios docentes. Asimismo, el apartado 2 de la citada disposición adicional sexta dispone que las Comunidades Autónomas ordenarán su función pública docente en el marco de sus competencias, respetando en todo caso las normas básicas dictadas por el Estado.

La Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, establece en el Capítulo II del Título I lo relativo a la ordenación de la función pública docente en Andalucía, a la selección del profesorado y a la provisión de los puestos de trabajo.

El Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, establece en su artículo 2.3 que el personal docente se regirá por la legislación específica dictada por el Estado y por las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus respectivas competencias y por lo previsto en dicho Estatuto, excepto el capítulo II del Título III, salvo el artículo 20, y los artículos 22.3, 24 y 84.

Con base en esta normativa, el Decreto 302/2010, de 1 de junio, por el que se ordena la función pública docente y se regula la selección del profesorado y la provisión de los puestos de trabajo docentes, ordenó la función pública docente en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía y reguló de manera singular los aspectos relacionados con la selección del profesorado y la provisión de los puestos de trabajo de los centros docentes públicos, zonas y servicios educativos.

Dicho Decreto fue modificado por el Decreto 311/2012, de 26 de junio, como consecuencia del acuerdo con las organizaciones sindicales presentes en la Mesa Sectorial de Negociación, para proceder, entre otras actuaciones, a una nueva regulación de la permanencia en las bolsas de trabajo del personal integrante de las mismas, siempre que participara en los procedimientos selectivos para el acceso a la función pública docente que fueran objeto de convocatoria, evitando así la realización de convocatorias extraordinarias por no contar las bolsas con personal suficiente para la atención del servicio educativo.

No obstante tal modificación, la gestión de los procedimientos de selección del profesorado interino y de provisión de los puestos docentes recomienda, a la luz de la experiencia acumulada en estos años de vigencia, una nueva modificación del referido Decreto 302/2010, de 1 de junio. En efecto, razones de índole jurídica aconsejan, por una parte, aclarar determinados extremos relacionados con las bolsas de trabajo asociadas a los distintos cuerpos docentes, particularmente a la ordenación de los componentes de las mismas, así como, por otra parte, atender las peticiones de la representación sindical del personal docente en orden a establecer nuevos colectivos, con sus prioridades, en relación con la adjudicación de destinos provisionales, y nuevas medidas tendentes a la promoción de la conciliación de la vida familiar, personal y laboral del personal docente.

Las medidas establecidas en este Proyecto de Decreto han sido consensuadas con la totalidad de las organizaciones sindicales presentes en la Mesa Sectorial de Negociación, sin que hayan dado lugar a discrepancias dignas de mención, más allá de las propias de toda negociación. Tal consenso se verificó en la reunión extraordinaria de la referida Mesa Sectorial celebrada el pasado día 20 de noviembre de 2015, con ese único punto del Orden del Día.

Comoquiera que el proyecto de referencia conlleva la posterior modificación de diversas Órdenes que en su día desarrollaron el Decreto 302/2010, de 1 de junio, objeto de la modificación, y que es deseo de la Administración y de las Organizaciones sindicales representantes del profesorado su entrada en vigor para las convocatorias de los procedimientos de provisión para el curso académico 2016/2017, parece oportuno solicitar su **tramitación urgente**, al objeto de poder iniciar la tramitación posterior de las Órdenes de 24 de mayo de 2011 y de 8 de junio de 2011 con tiempo suficiente para la viabilidad de los referidos procedimientos.

Sevilla, 24 de noviembre de 2015.

**LA DIRECTORA GENERAL DEL PROFESORADO
Y GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS,**



Antonia Cascales Guil
Antonia Cascales Guil

MEMORIA DE EVALUACIÓN DEL NIVEL DE AFECCIÓN DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 302/2010, DE 1 DE JUNIO, POR EL QUE SE ORDENA LA FUNCIÓN PÚBLICA DOCENTE Y SE REGULA LA SELECCIÓN DEL PROFESORADO Y LA PROVISIÓN DE LOS PUESTOS DE TRABAJO DOCENTES, A MENORES DE EDAD.

La Comunidad Autónoma de Andalucía ostenta la competencia exclusiva para la aprobación de las directrices de actuación en materia de recursos humanos en el ámbito educativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, así como la competencia compartida para lo relativo a la política de personal al servicio de la Administración educativa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 52.2 de dicho Estatuto, sin perjuicio de lo recogido en el artículo 149.1.30ª de la Constitución, a tenor del cual corresponde al Estado dictar las normas básicas de desarrollo del artículo 27 del texto constitucional, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en sus disposiciones adicionales sexta a decimotercera, establece las bases del régimen estatutario de la función pública docente, la ordenación y funciones de los cuerpos docentes, los requisitos de ingreso en los mismos, las equivalencias de titulaciones del profesorado, así como el ingreso y la promoción interna en dichos cuerpos de funcionarios docentes. Asimismo, el apartado 2 de la citada disposición adicional sexta dispone que las Comunidades Autónomas ordenarán su función pública docente en el marco de sus competencias, respetando en todo caso las normas básicas dictadas por el Estado.

La Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, establece en el Capítulo II del Título I lo relativo a la ordenación de la función pública docente en Andalucía, a la selección del profesorado y a la provisión de los puestos de trabajo.

El Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, establece en su artículo 2.3 que el personal docente se regirá por la legislación específica dictada por el Estado y por las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus respectivas competencias y por lo previsto en dicho Estatuto, excepto el capítulo II del Título III, salvo el artículo 20, y los artículos 22.3, 24 y 84.

Con base en esta normativa, el Decreto 302/2010, de 1 de junio, por el que se ordena la función pública docente y se regula la selección del profesorado y la provisión de los puestos de trabajo docentes, ordenó la función pública docente en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía y reguló de manera singular los aspectos relacionados con la selección del profesorado y la provisión de los puestos de trabajo de los centros docentes públicos, zonas y servicios educativos.

Dicho Decreto fue modificado por el Decreto 311/2012, de 26 de junio, como consecuencia del acuerdo con las organizaciones sindicales presentes en la Mesa Sectorial de Negociación, para proceder, entre otras actuaciones, a una nueva regulación de la permanencia en las bolsas de trabajo del personal integrante de las mismas, siempre que participara en los procedimientos selectivos para el acceso a la función pública docente que fueran objeto de convocatoria, evitando así la realización de convocatorias extraordinarias por no contar las bolsas con personal suficiente para la atención del servicio educativo.

No obstante tal modificación, la gestión de los procedimientos de selección del profesorado interino y de provisión de los puestos docentes recomienda, a la luz de la experiencia acumulada en estos años de vigencia, una nueva modificación del referido Decreto 302/2010, de 1 de junio. En efecto, razones de índole jurídica aconsejan, por una parte, aclarar determinados extremos relacionados con las bolsas de trabajo asociadas a los distintos cuerpos docentes, particularmente a la ordenación de los componentes de las mismas, así como, por otra parte, atender las peticiones de la representación sindical del personal docente en orden a establecer nuevos colectivos, con sus prioridades, en relación con la adjudicación de destinos provisionales, y nuevas medidas tendentes a la promoción de la conciliación de la vida familiar, personal y laboral del personal docente.

Las medidas establecidas en este Proyecto de Decreto han sido consensuadas con la totalidad de las organizaciones sindicales presentes en la Mesa Sectorial de Negociación, sin que hayan dado lugar a discrepancias dignas de mención, más allá de las propias de toda negociación. Tal consenso se verificó en la reunión extraordinaria de la referida Mesa Sectorial celebrada el pasado día 20 de noviembre de 2015, con ese único punto del Orden del Día.

El proyecto de referencia se tramita como de especial urgencia pues conlleva la posterior modificación de diversas Órdenes que en su día desarrollaron el Decreto 302/2010, de 1 de junio, objeto de la modificación, y que es deseo de la Administración y de las Organizaciones sindicales representantes del profesorado su entrada en vigor para las convocatorias de los procedimientos de provisión para el curso académico 2016/2017. Dichas Órdenes son las de 24 de mayo de 2011, por la que se regulan los procedimientos de provisión, con carácter provisional, de puestos de trabajo docentes así como la movilidad por razón de violencia de género, y de 8 de junio de 2011, por la que se regulan las bolsas de trabajo del personal funcionario interino y se establecen las bases reguladoras de dicho personal.

En relación con lo establecido en el artículo 4.1 del Decreto 103/2005, de 19 de abril, por el que se regula el informe de evaluación del enfoque de derechos de la infancia en los proyectos de ley y reglamentos que aprueba el Consejo de Gobierno, y comoquiera que el proyecto de Decreto objeto de la presente Memoria se refiere en parte a la selección del personal docente y a la provisión de puestos docentes de las plantillas de los centros públicos del ámbito de gestión de la Consejería de Educación, parece oportuno mencionar la incidencia que tiene en el presente proyecto de Decreto, respecto de la provisión de puestos por el personal docente previamente seleccionado, lo establecido en el artículo 13.5 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, introducido por la Ley 26/2015, de 28 de julio.

A tal efecto, es oportuno indicar que esta Administración educativa solicitará a quien se encuentre en disposición de ocupar un puesto docente, por formar parte de la bolsa de interinos o por acceder mediante un procedimiento selectivo, la oportuna certificación de acreditación de no haber sido condenado por sentencia firme por alguno de los delitos contra la libertad e indemnidad sexual incluidos en el artículo de la disposición citada.

Sevilla, 24 de noviembre de 2015.

LA DIRECTORA GENERAL DEL PROFESORADO
Y GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS,



Antonia Cascales Guil

TEST DE EVALUACIÓN DE LA COMPETENCIA

Norma objeto del informe: **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 302/2010, DE 1 DE JUNIO, POR EL QUE SE ORDENA LA FUNCIÓN PÚBLICA DOCENTE Y SE REGULA LA SELECCIÓN DEL PROFESORADO Y LA PROVISIÓN DE LOS PUESTOS DE TRABAJO DOCENTES.**

En relación con el texto del Proyecto de Decreto referenciado, esta Dirección General **INFORMA** de que la norma **NO** introduce limitación alguna en el libre acceso de las empresas al mercado, **NI** restringe la competencia entre las empresas que operan en el mercado, **ni** reduce los incentivos para competir entre las referidas empresas, por no tener su ámbito de aplicación relación alguna con el mercado empresarial.

Sevilla, 24 de noviembre de 2015.

**LA DIRECTORA GENERAL DEL PROFESORADO
Y GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS,**



Antonia Cascales Guil

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ACG', written over the printed name of the director.

MEMORIA ECONÓMICA RELATIVA AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 302/2010, DE 1 DE JUNIO, POR EL QUE SE ORDENA LA FUNCIÓN PÚBLICA DOCENTE Y SE REGULA LA SELECCIÓN DEL PROFESORADO Y LA PROVISIÓN DE LOS PUESTOS DE TRABAJO DOCENTES

La Comunidad Autónoma de Andalucía ostenta la competencia exclusiva para la aprobación de las directrices de actuación en materia de recursos humanos en el ámbito educativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, así como la competencia compartida para lo relativo a la política de personal al servicio de la Administración educativa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 52.2 de dicho Estatuto, sin perjuicio de lo recogido en el artículo 149.1.30ª de la Constitución, a tenor del cual corresponde al Estado dictar las normas básicas de desarrollo del artículo 27 del texto constitucional, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en sus disposiciones adicionales sexta a decimotercera, establece la bases del régimen estatutario de la función pública docente, la ordenación y funciones de los cuerpos docentes, los requisitos de ingreso en los mismos, las equivalencias de titulaciones del profesorado, así como el ingreso y la promoción interna en dichos cuerpos de funcionarios docentes. Asimismo, el apartado 2 de la citada disposición adicional sexta dispone que las Comunidades Autónomas ordenarán su función pública docente en el marco de sus competencias, respetando en todo caso las normas básicas dictadas por el Estado.

La Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, establece en el Capítulo II del Título I lo relativo a la ordenación de la función pública docente en Andalucía, a la selección del profesorado y a la provisión de los puestos de trabajo.

El Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, establece en su artículo 2.3 que el personal docente se regirá por la legislación específica dictada por el Estado y por las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus respectivas competencias y por lo previsto en dicho Estatuto, excepto el capítulo II del Título III, salvo el artículo 20, y los artículos 22.3, 24 y 84.

Con base en esta normativa, el Decreto 302/2010, de 1 de junio, por el que se ordena la función pública docente y se regula la selección del profesorado y la provisión de los puestos de trabajo docentes, ordenó la función pública docente en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía y reguló de manera singular los aspectos relacionados con la selección del profesorado y la provisión de los puestos de trabajo de los centros docentes públicos, zonas y servicios educativos.

Dicho Decreto fue modificado por el Decreto 311/2012, de 26 de junio, como consecuencia del acuerdo con las organizaciones sindicales presentes en la Mesa Sectorial de Negociación, para proceder, entre otras actuaciones, a una nueva regulación de la permanencia en las bolsas de trabajo del personal integrante de las mismas, siempre que participara en los procedimientos selectivos para el acceso a la función pública docente que fueran objeto de convocatoria, evitando así la realización de convocatorias extraordinarias por no contar las bolsas con personal suficiente para la atención del servicio educativo.

No obstante tal modificación, la gestión de los procedimientos de selección del profesorado interino y de provisión de los puestos docentes recomienda, a la luz de la experiencia acumulada en estos años de vigencia, una nueva modificación del referido Decreto 302/2010, de 1 de junio. En efecto, razones de índole jurídica aconsejan, por una parte, aclarar determinados extremos relacionados con las bolsas de trabajo asociadas a los distintos cuerpos docentes, particularmente a la ordenación de los componentes de las mismas, así como, por otra parte, atender las peticiones de la representación sindical del personal docente en orden a establecer nuevos colectivos, con sus prioridades, en relación con la adjudicación de destinos provisionales, y nuevas medidas tendentes a la promoción de la conciliación de la vida familiar, personal y laboral del personal docente.

Las medidas establecidas en este Proyecto de Decreto han sido consensuadas con la totalidad de las organizaciones sindicales presentes en la Mesa Sectorial de Negociación, sin que hayan dado lugar a discrepancias dignas de mención, más allá de las propias de toda negociación. Tal consenso se verificó en la reunión extraordinaria de la referida Mesa Sectorial celebrada el pasado día 20 de noviembre de 2015, con ese único punto del Orden del Día.

El proyecto de referencia se tramita como de especial urgencia pues conlleva la posterior modificación de diversas Órdenes que en su día desarrollaron el Decreto 302/2010, de 1 de junio, objeto de la modificación, y que es deseo de la Administración y de las Organizaciones sindicales representantes del profesorado su entrada en vigor para las convocatorias de los procedimientos de provisión para el curso académico 2016/2017. Dichas Órdenes son las de 24 de mayo de 2011, por la que se regulan los procedimientos de provisión, con carácter provisional, de puestos de trabajo docentes así como la movilidad por razón de violencia de género, y de 8 de junio de 2011, por la que se regulan las bolsas de trabajo del personal funcionario interino y se establecen las bases reguladoras de dicho personal.

Por último, procede comunicar que el proyecto de Decreto de referencia no tiene repercusión económica gravosa para la Hacienda de la Comunidad Autónoma, habida cuenta de que no supone alteración presupuestaria que incumpla las exigencias de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera establecidos en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril.

Sevilla, 24 de noviembre de 2015.

LA DIRECTORA GENERAL DEL PROFESORADO
Y GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS,



Antonia Cascales Guill

JOSÉ DAVID CASTAÑEDA GALVÁN, Jefe del Departamento de Coordinación,

CERTIFICA:

Que en la Sesión de la Mesa Sectorial de Educación, de carácter extraordinario, celebrada el día 20 de noviembre de 2015, fue tratado como único punto del Orden del Día, el siguiente:

- Proyecto de modificación del Decreto 302/2010, de 1 de junio, por el que se ordena la función pública docente y se regula la selección del profesorado y la provisión de los puestos de trabajo docentes.

Y para que conste donde proceda, expide y firma la presente certificación en Sevilla, a veinticuatro de noviembre de dos mil quince.

Código Seguro de verificación: fghEcvGb1KM7ubalqskuw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/educacion/verificafirma>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE DAVID CASTAÑEDA GALVAN	FECHA	24/11/2015
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	fghEcvGb1KM7ubalqskuw==	PÁGINA 1/1



fghEcvGb1KM7ubalqskuw==

PROPUESTA DE INICIO DE TRAMITACIÓN DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 302/2010, DE 1 DE JUNIO, POR EL QUE SE ORDENA LA FUNCIÓN PÚBLICA DOCENTE Y SE REGULA LA SELECCIÓN DEL PROFESORADO Y LA PROVISIÓN DE LOS PUESTOS DE TRABAJO DOCENTES.

Al objeto de iniciar la tramitación URGENTE del proyecto de Decreto arriba referenciado, de conformidad con lo establecido en el apartado B),1,1,c) de la Instrucción 1/2013, de la Viceconsejería, por las causas indicadas en la Memoria Justificativa que se acompaña.

PROPONGO

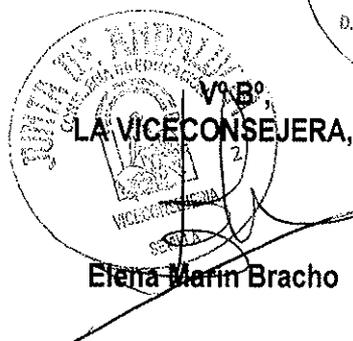
Se dicte resolución de inicio del procedimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 45 la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Sevilla, 24 de noviembre de 2015.

**LA DIRECTORA GENERAL DEL PROFESORADO
Y GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS,**



Antonia Cascales Guil
Antonia Cascales Guil



LA VICECONSEJERA,

Elena Marin Bracho
Elena Marin Bracho

Vista la propuesta que antecede y su documentación anexa, y en uso de las atribuciones que me confiere Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía

ACUERDO

Iniciar la tramitación DE URGENCIA del Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 302/2010, de 1 de junio, por el que se ordena la función pública docente y se regula la selección del profesorado y la provisión de los puestos de trabajo docentes



LA CONSEJERA DE EDUCACIÓN,

Adelaida de la Calle Martín
Adelaida de la Calle Martín

INFORME COMPLEMENTARIO A LA MEMORIA ECONÓMICA DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 302/2010, DE 1 DE JUNIO, POR EL QUE SE ORDENA LA FUNCION PUBLICA DOCENTE Y SE REGULA LA SELECCION DEL PROFESORADO Y LA PROVISION DE LOS PUESTOS DE TRABAJO DOCENTES.

La evaluación de la incidencia económica-financiera del mencionado Proyecto de Decreto, tiene como resultado un valor económico igual a cero en todos los apartados de los Anexos I a IV referidos en la Disposición Transitoria Segunda del Decreto 162/2006, de 12 de septiembre por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económico-financiera, tal y como se establece en la memoria económica redactada por la Dirección General de Profesorado y Gestión de Recursos Humanos, con fecha 24 de noviembre de 2015.

En Sevilla, a 2 de febrero de 2016

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO

Fdo.: Joaquín Torres Ruiz

INFORME DE OBSERVACIONES AL INFORME DE EVALUACIÓN DE IMPACTO DE GÉNERO

Expediente: 792/2015

Referencia: SGT/025/JJBR/TOR

Fecha: 02/02/2016

Proyecto normativo: Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 302/2010, de 1 junio por el que se Ordena la Función Pública Docente y se regula la Selección del Profesorado y la Provisión de los Puestos de Trabajo Docente.

Elaboración: Dirección General de Participación y Equidad. Unidad de Igualdad de Género.

1. OBJETO Y FUNDAMENTO NORMATIVO DEL INFORME.

1.1. Objeto del informe.

- El Objeto del presente Informe es realizar Observaciones al Informe de Evaluación del Impacto de Género emitido por la Dirección General de Profesorado y Gestión de Recursos Humanos de conformidad con lo establecido en los artículos 2 y 5 del Decreto 17/2012, de 7 de febrero por el que se regula la elaboración del citado Informe (BOJA nº 36, 22/02/2012).

1.2. Fundamento normativo que justifica la elaboración del Informe de Evaluación de Impacto de Género en las disposiciones normativas.

- El Estatuto de Autonomía para Andalucía establece en su artículo 114 que en el procedimiento de elaboración de las leyes y disposiciones reglamentarias de la Comunidad Autónoma se tendrá en cuenta el Impacto por razón de Género del contenido de las mismas, atendiendo al Principio de Transversalidad de Género, el cual ha de estar presente en la elaboración, ejecución y seguimiento de las disposiciones normativas, de las políticas públicas, en todos los ámbitos de actuación, considerando sistemáticamente las prioridades y necesidades propias de las mujeres y de los hombres, teniendo en cuenta su incidencia en la situación específica de unas y otros, al objeto de adaptarlas para eliminar los efectos discriminatorios y fomentar la igualdad.
- La Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía, establece, en su artículo 6.2, la obligatoriedad de que se incorpore de forma efectiva el objetivo de la igualdad por razón de género en todos los proyectos de ley, reglamentos y planes que apruebe el Consejo de Gobierno, disponiendo que, a tal fin, en el proceso de tramitación de esas disposiciones, deberá emitirse un informe de evaluación del impacto de género del contenido de las mismas.
- El Decreto 17/2012, de 7 de febrero (BOJA nº. 36, de 22 de febrero), por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de Género, como instrumento para garantizar la integración del Principio de Igualdad entre hombres y mujeres, establece la adecuación al nuevo marco legal.

- El Decreto 275/2010, de 27 de abril, por el que se regulan las Unidades de Igualdad de Género en la Administración de la Junta de Andalucía, contempla en su artículo 4 que corresponde a éstas el asesoramiento a los órganos competentes de la Consejería en la elaboración de los Informes de Evaluación del Impacto de Género de las disposiciones normativas, formulando observaciones a los mismos y valorando su contenido.

2. CONTENIDO DEL INFORME DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO DE GÉNERO.

De conformidad con el artículo 5 del citado Decreto 17/2012, el Informe de Evaluación del Impacto de Género debe contener, como mínimo, los siguientes apartados:

- a) Enumeración de la legislación vigente en materia de Igualdad de Género, citando expresamente las normas que afectan a la disposición.
- b) Pertinencia de Género. En el caso de que la disposición No sea Pertinente al Género, se reflejará esta circunstancia en el Informe del Impacto de Género, siendo en todo caso necesario revisar solamente el lenguaje del proyecto para evitar sesgos sexistas. Cuando la disposición sea Pertinente al Género se reflejará esta circunstancia en el Informe de Evaluación del Impacto de Género y se cumplimentarán el resto de apartados que se recogen en el decreto.
- c) Identificación y análisis del contexto social de partida de mujeres y hombres en relación con la disposición de que se trate, con inclusión de Indicadores de Género que permitan medir si la Igualdad de Oportunidades entre ambos sexos será alcanzada a través de las medidas que se pretenden regular en aquella, e incorporando datos desagregados por sexos recogidos preferentemente en estadísticas oficiales y acotados al objeto de la norma.
- d) Análisis del Impacto Potencial que la aprobación de las medidas que se pretenden regular producirá entre las mujeres y hombres a quienes afecten.
- e) Incorporación de mecanismos y medidas dirigidas a neutralizar los posibles impactos negativos que se detecten sobre las mujeres y los hombres, así como a reducir o eliminar las diferencias encontradas.

3. PERTINENCIA DE GÉNERO.

La Unidad de Igualdad de Género de esta Consejería concluye que la norma objeto de este Informe es Pertinente al Género.

4. OBSERVACIONES AL INFORME DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO DE GÉNERO EMITIDO.

Analizado el contenido del Informe de Evaluación del Impacto de Género que se adjunta en el expediente de este proyecto de norma, se realizan las siguientes observaciones:

- a) El Centro Directivo ha realizado el Informe correctamente e incluye relación de disposiciones en la legislación vigente en materia de Igualdad de Género, conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía.
- b) El Informe analizado sobre el Impacto por razón de Género referido al Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 302/2010, de 1 junio por el que se ordena la función pública docente y se regula la selección del profesorado y la provisión de los puestos de trabajo docente correspondientes contempladas en el mencionado Decreto, sean las mismas para todas las personas participantes, con independencia de su sexo, así como las materias que se regulan van dirigidas en igualdad de condiciones a las personas de ambos sexos sin distinción alguna.
- c) Aporta datos desagregados por sexo, relativos al funcionariado docente en activo de la Consejería de Educación actualmente, correspondiendo un 65% a mujeres y 35% a hombres.
- d) En el análisis del Impacto Potencial se especifica que no es negativo por razón de Género, y que es Pertinente al Género. Desde la Unidad de Igualdad de Género se concluye que el análisis del Impacto Potencial es positivo y Pertinente al Género.
- f) Finalmente, se valora positivamente que, en general, se haya utilizado un lenguaje no sexista en la redacción del Proyecto de Decreto.

Esta Dirección General de Participación y Equidad, a través de la Unidad de Igualdad de Género, queda a disposición para prestar el asesoramiento y la colaboración que ese centro directivo necesite en la elaboración de los Informes de Evaluación del Impacto de Género, en la normativa de desarrollo que se derive de este proyecto de Orden.

En Sevilla, a 2 de febrero 2016

LA DIRECTORA GENERAL DE PARTICIPACIÓN
Y EQUIDAD



Fdo: Cristina Saucedo Baro

58

JUNTA DE ANDALUCÍA

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN

Dirección General de Participación y Equidad

NORMATIVA DE APLICACIÓN sobre igualdad entre mujeres y hombres que afecta a la elaboración del Informe de Evaluación de Impacto de Género (Decreto 17/2012):

<ul style="list-style-type: none"> ▪ Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres (BOE núm. 71, de 23 de marzo de 2007) ▪ Ley 12/2007 de 26 de noviembre para la promoción de la igualdad de género en Andalucía (BOJA núm. 247, de 18 de diciembre de 2007) ▪ Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género en Andalucía (BOJA núm. 247, de 18 de diciembre de 2007) 	
Transversalidad del principio de igualdad	Art. 5 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía. (BOJA núm. 247 de 18/12/07)
Objetivo de igualdad por razón de género	Art. 6.2 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía. (BOJA núm. 247 de 18/12/07)
Evaluación del impacto de género	Artículo 6 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía. (BOJA núm. 247 de 18/12/07) Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de Género.
Datos desagregados por sexo	Ley Plan Estadístico de Andalucía
Estudios y estadísticas con perspectiva de género	Artículo 10 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía. (BOJA núm. 247 de 18/12/07)
Presencia equilibrada de mujeres y hombres	Artículo 11 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía. (BOJA núm. 247 de 18/12/07)
Contratación y subvenciones públicas	Arts. 12 y 13 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía. (BOJA núm. 247 de 18/12/07) Arts. 101 y 102, y art. 49 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de contratos del sector público (BOE nº 261 de miércoles 31 de octubre de 2007)
Lenguaje administrativo no sexista	Artículo 9, de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía. (BOJA núm. 247 de 18/12/07) Instrucción de 16 de marzo de 2005, de la Comisión General de Viceconsejeros para evitar un uso sexista del lenguaje en las disposiciones de carácter general de la Junta de Andalucía
Imagen pública, información y publicidad no sexista	Artículo 9 y Artículo 54 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía. (BOJA núm. 247 de 18/12/07)
Formación del Profesorado.	Artículo 17 de la Ley 12/2007 de 26 de noviembre, "La Administración educativa adoptará las medidas necesaria para incluir en los Planes de Formación inicial y continua del profesorado una preparación específica en materia de igualdad de oportunidades de mujeres y hombres, coeducación, violencia de género y educación sexual"
Artículo 22. Formación en el ámbito educativo.	Artículo 20 de la Ley 13/2007, de 26 de noviembre. Formación de profesionales y del personal de la Administración de la Junta de Andalucía. 1. Las Administraciones educativas adoptarán las medidas necesarias para que en los planes de formación inicial y permanente del profesorado se incluya una formación específica en materia de igualdad, con el fin de asegurar que adquieren los conocimientos y las técnicas necesarias que les habiliten para la educación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales y de la igualdad.

INFORME DE EVALUACIÓN DEL ENFOQUE DE DERECHOS DE LA INFANCIA DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 302/2010, DE 1 DE JUNIO, POR EL QUE SE ORDENA LA FUNCIÓN PÚBLICA DOCENTE Y SE REGULA LA SELECCIÓN DEL PROFESORADO Y LA PROVISIÓN DE LOS PUESTOS DE TRABAJO DOCENTES.

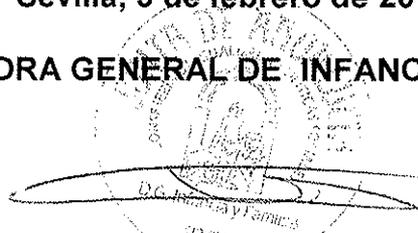
De conformidad con el artículo 7 del Decreto 103/2005, de 19 de abril, por el que se regula el Informe de evaluación del Enfoque de derechos de la Infancia en los Proyectos de Ley y Reglamentos que apruebe el Consejo de Gobierno, esta Dirección General de Infancia y Familias emite el preceptivo informe, cuya finalidad radica en garantizar la legalidad, acierto e incidencia de los Proyectos de Ley y Reglamentos cuya aprobación corresponda al Consejo de Gobierno, en orden al pleno respeto de los derechos de los niños y niñas, según la Convención de los Derechos del Niño de Naciones Unidas, de 20 de noviembre de 1989, y su concreción en el resto de la normativa internacional, estatal y autonómica que son aplicables en materia de menores.

Asimismo, el artículo 2 del Decreto 103/2005 dispone que el Informe de evaluación del Enfoque de derechos de la Infancia será de obligado cumplimiento en la tramitación de todos los Proyectos de Ley y Reglamentos cuya aprobación corresponda al Consejo de Gobierno y que sean susceptibles de repercutir sobre los derechos de la infancia.

De este modo, tras el estudio del Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 302/2010, de 1 de junio, por el que se ordena la función pública docente y se regula la selección del profesorado y la provisión de los puestos de trabajo docentes, se considera que el mismo carece de repercusión negativa sobre los derechos de los niños y niñas.

Sevilla, 3 de febrero de 2016

LA DIRECTORA GENERAL DE INFANCIA Y FAMILIAS



Fdo: Ana Conde Trescastro



JUNTA DE ANDALUCÍA

CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
Secretaría General para la Administración Pública

Fecha: 19/02/16

Ref: SGAP/CG

Asunto: Rdo informe

S A L I D A	JUNTA DE ANDALUCÍA	
	CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	
	22 FEB. 2016	
	Registro General	2033/7171

Consejería de Educación
Secretaría General Técnica
Coordinación General
C/ Juan Antonio de Vizarrón, s/n. Edif. Torretriana
41071 Sevilla

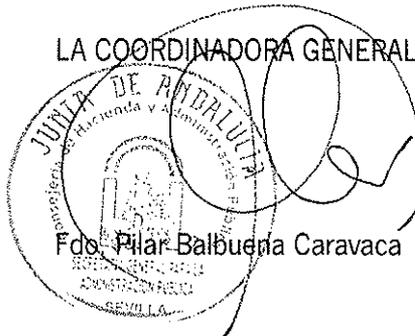
R E C E P C I O N	JUNTA DE ANDALUCÍA	
	CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN	
	23 FEB. 2016	
	Registro General	4700/08356

En respuesta a su oficio del pasado 27 de enero (Ref. SGT/025/JJB/Tor), adjunto se remite informe de la Secretaria General para la Administración Pública sobre el proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 302/2010, de 1 de junio, por el que se ordena la Función Pública docente y se regula la selección del profesorado y la provisión de los puestos de trabajo docentes.

En Sevilla, a 19 de febrero de 2016

LA COORDINADORA GENERAL

Fdo. Pilar Balbuena Caravaca



INFORME SOBRE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 302/2010, DE 1 DE JUNIO, POR EL QUE SE ORDENA LA FUNCIÓN PÚBLICA DOCENTE Y SE REGULA LA SELECCIÓN DEL PROFESORADO Y LA PROVISIÓN DE LOS PUESTOS DE TRABAJO DOCENTES.

La Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación ha remitido el proyecto de Decreto de referencia para su informe por esta Secretaría General. El texto del proyecto ha venido acompañado de una Memoria justificativa sobre su oportunidad y de una Memoria Económica.

Se afirma en el preámbulo del proyecto de Decreto que la modificación propuesta obedece a la experiencia acumulada en los años de vigencia del Decreto de 302/2010, de 1 de junio, que ha puesto de manifiesto la necesidad de aclarar determinados extremos relacionadas con las bolsas de trabajo, así como introducir ciertas novedades para la adjudicación de destinos provisionales y medidas tendentes a la conciliación.

Conforme a las mencionadas justificaciones, la propuesta recibida introduce modificaciones concretas y puntuales a lo largo del texto del Decreto que servirán para mejorar la tramitación y resolución de los distintos procesos de selección del profesorado y provisión de puestos, pero no se altera ni la estructura ni el contenido esencial de la regulación vigente.

De acuerdo con lo expuesto y conforme al ámbito de competencias que corresponden a esta Secretaría General para la Administración Pública, atribuidas en el artículo 7 del Decreto 206/2015, de 14 de julio, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, no se formulan consideraciones al texto recibido, que se dicta en el ejercicio de la competencia propia de autoorganización la Consejería proponente, atendiendo a las particularidades de su colectivo, por lo que se informa favorablemente.

LA SECRETARIA GENERAL


Fdo.: Lidia Sánchez Milán

D. Ernesto Gómez Rodríguez (*Presidente*)

DICTAMEN 06/2016

D.ª M.ª de la Paz Agujetas Muriel
D.ª Yolanda Atencia Cuenca
D.ª Aurora M.ª Barbero Jiménez
D.ª María Tiscar Barrero Toharias
D. José Luis Berenguel Gómez
D. Daniel Bermúdez Boza
D. José V. Blanco Domínguez
D.ª Marina Borrego Martínez
D. Jesús Bru Lobato
D. Rafael Caamaño Aramburu
D.ª Julia Carcelén Mora
D.ª Ana M.ª Castilla Brito
D. Julio Alberto Castillo Siles
D. M. Gabriel Centeno Santos
D.ª Julia Chica Linares
D.ª M.ª Jesús Cortizo Suárez
D. Abelardo de la Rosa Díaz
D.ª M.ª Esther Diáñez Muñoz
D. Miguel Dueñas Jiménez
D.ª Dolores M.ª Escabias Merinero
D. Antonio Manuel Escámez Pastrana
D. Leandro García Reche
D.ª Carmen Rosa García Ruiz
D. Juan Miguel Garrido Navarro
D.ª Sonia Gaya Sánchez
D. Germán Girela López
D.ª Fátima Gómez Abad
D. Víctor Manuel González García
D.ª M.ª Isabel González Gómez
D. José González Ruiz
D. Juan Carlos Hidalgo Ruiz
D. Francisco Hidalgo Tello
D.ª Elisabeth Huertas Sánchez
D.ª M.ª Angeles Leiva López
D. Juan Pablo Luque Martín
D. Jorge Martín-Lagos Contreras
D.ª Trinidad Martínez García
D.ª Gloria Molina Álvarez de Cienfuegos
D. Francisco Mora Sánchez
D.ª Isabel M.ª Moya Bermúdez
D. José Antonio Naranjo Rodríguez
D. Francisco José Padilla Ruiz
D. Felipe Pérez de la Rosa
D. Manuel Pérez García
D. Patricio Pérez Pacheco
D. Joaquín Pérez Pérez
D.ª M.ª Luisa Pérez Pérez (*Vicepresidenta*)
D. Manuel Porcel Bueno
D.ª M.ª José Priego Mérida
D.ª María Ramírez López
D. José Rafael Rich Ruiz
D.ª Angustias Teresa Rodríguez Cartagena
D. Antonio Jesús Rodríguez Segura
D. José Alberto Román Martínez
D. Ramón Ricardo Rosas Romera
D.ª Esther Ruiz Córdoba
D. Carlos Sampedro Villasán
D. Miguel Ángel Santos Guerra
D.ª Cristina Saucedo Baro
D.ª Pilar Serrano Martín
D. Diego Sevilla Merino
D. Miguel Vega Sánchez

EL PLENO DEL CONSEJO ESCOLAR DE ANDALUCÍA, reunido en sesión ordinaria el día diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, a la que asistieron las señoras y señores Consejeros relacionados al margen, para informar, de acuerdo con lo establecido en la Orden de 14 de febrero de 2011 por la que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Escolar de Andalucía, el **Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 302/2010, de 1 de junio, por el que se ordena la función pública docente y se regula la selección del profesorado y la provisión de los puestos de trabajo docentes**, remitido por la Consejería de Educación para su consulta al Consejo Escolar de Andalucía, según establece el artículo 7.1.c de la Ley 4/1984, de 9 de enero, de Consejos Escolares, y el artículo 13.1.c del Decreto 332/1988, de 5 diciembre, por el que se regula la composición y funcionamiento de los Consejos escolares de ámbito territorial en la Comunidad de Andalucía, tras estudiar el citado documento y hacer una valoración positiva de la propuesta de Dictamen elevada por la Comisión Permanente, acordó por MAYORÍA (CUARENTA Y UN votos a favor, DOS en contra y NINGUNA abstención) emitir el siguiente Dictamen:

I. ANTECEDENTES

La Comunidad Autónoma de Andalucía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, ostenta la competencia exclusiva para la aprobación de directrices de actuación en materia de recursos humanos en el ámbito de la educación. Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 52.2 de dicho Estatuto, la Comunidad Autónoma de Andalucía ostenta la competencia compartida para establecer la

D. José Melgarejo Hernández (*Secretario*)

política de personal al servicio de la Administración educativa, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 149.1.18ª de la Constitución, que reserva para el Estado la competencia exclusiva para establecer las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y el régimen estatutario de los funcionarios, y en el artículo 149.1.30ª que reconoce la competencia estatal para la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y para establecer normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE), en sus disposiciones adicionales sexta y siguientes, establece la bases del régimen estatutario de la función pública docente, la ordenación y funciones de los cuerpos docentes, los requisitos de ingreso en los mismos, las equivalencias de titulaciones del profesorado, así como el ingreso y la promoción interna en dichos cuerpos de funcionarios docentes.

Asimismo, la citada disposición adicional sexta.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, dispone que las Comunidades Autónomas ordenarán su función pública docente en el marco de sus competencias, respetando en todo caso las normas básicas dictadas por el Estado.

El Gobierno de España ha regulado los aspectos básicos necesarios para garantizar el marco común básico de la función pública docente mediante el Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes y se regula el régimen transitorio de ingreso a que se refiere la disposición transitoria decimoséptima de la LOE.

El Real Decreto Legislativo 5/2015 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público establece los principios generales aplicables al conjunto de las relaciones de empleo público y, en su artículo 2.3, determina que el personal docente se regirá por la legislación específica dictada por el Estado y por las respectivas Comunidades Autónomas en el ámbito de sus respectivas competencias y por lo previsto en dicho Estatuto, excepto el Capítulo II del Título III, salvo el artículo 20, y los artículos 22.3, 24 y 84.

La Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía (LEA) dedica el Capítulo II del Título I al profesorado. Así, en su Sección 1ª (artículos 13 y 14) regula la ordenación de la función pública docente y el registro de personal docente en Andalucía y, en la Sección 2ª (artículos 15, 16 y 17), establece las previsiones necesarias para la selección del profesorado, la provisión de puestos docentes y la adscripción de personal docente a la Administración educativa.

Con base en esta normativa, el Decreto 302/2010, de 1 de junio, por el que se ordena la función pública docente y se regula la selección del profesorado y la provisión de los puestos de trabajo docentes, ordenó la función pública docente en el ámbito de la Comunidad Autónoma

de Andalucía y reguló de manera singular los aspectos relacionados con la selección del profesorado y la provisión de los puestos de trabajo de los centros docentes públicos, zonas y servicios educativos.

Dicho Decreto fue modificado por el Decreto 311/2012, de 26 de junio, como consecuencia del acuerdo con las organizaciones sindicales presentes en la Mesa Sectorial de Negociación, para proceder, entre otras actuaciones, a una nueva regulación de la permanencia en las bolsas de trabajo del personal integrante de las mismas, siempre que participe en los procedimientos selectivos para el acceso a la función pública docente que se convoquen, evitando así la realización de convocatorias extraordinarias por no contar las bolsas con personal suficiente para la atención del servicio educativo.

El presente Proyecto de Decreto está encaminado a clarar determinados extremos relacionados con las bolsas de trabajo asociadas a los distintos cuerpos docentes, particularmente a la ordenación de los componentes de las mismas, así como, por otra parte, atender las peticiones de la representación sindical del personal docente en orden a establecer nuevos colectivos, con sus prioridades, en relación con la adjudicación de destinos provisionales, y nuevas medidas tendentes a la promoción de la conciliación de la vida familiar, personal y laboral del personal docente.

II. CONTENIDO

El proyecto de Decreto consta de un único artículo, una disposición derogatoria y una disposición final:

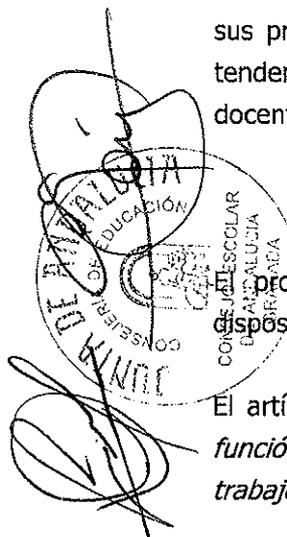
El artículo único. *Modificación del Decreto 302/2010, de 1 de junio, por el que se ordena la función pública docente y se regula la selección del profesorado y la provisión de los puestos de trabajo docentes* afecta a los siguientes aspectos:

Uno. Se modifica la redacción del apartado 1 del artículo 5 relativo a la incorporación de profesorado de otros países.

Dos. Se modifica la redacción del apartado 1 del artículo 6 sobre la adscripción a centros directivos de la Consejería de Educación de personal funcionario docente para realizar tareas específicas del ámbito educativo.

Tres. Se modifica el apartado 1 del artículo 9 relativo a los requisitos para la acreditación de centros docentes para la realización de la fase de prácticas.

Cuatro. Se modifica la redacción del apartado 1 del artículo 10 para adaptarlo a la nueva denominación de los delegaciones territoriales de la Consejería.



Cinco. Se modifica el apartado 1 del artículo 18 para posibilitar la creación de bolsas de trabajo de especialidades para las que se exija uno o varios requisitos específicos.

Seis. Se añade un nuevo apartado 2 al artículo 19 para regular el acceso a bolsas de trabajo de especialidades con requisitos específicos.

Siete. Se modifica la redacción del artículo 21, sobre ordenación del personal en las bolsas de trabajo para dar prioridad al personal con tiempo de servicio en centros públicos reconocido por la Administración educativa andaluza y regular el procedimiento para reconocer los servicios prestados en otras Administraciones educativas.

Ocho. Se modifica el artículo 22 para precisar el acceso extraordinario a las bolsas de trabajo y posibilitar la convocatoria extraordinaria de acceso a las bolsas de trabajo dirigidas a personal que ya se halle incluido en bolsas de cuerpos o especialidades distintos de aquellos a los que se pretende acceder.

Nueve. Se modifica el apartado 1.b) del artículo 24, para remarcar el carácter excepcional de los puestos de profesorado especialista en la plantilla de funcionamiento de los centros.

Diez. Se modifica el apartado 2 del artículo 28, para posibilitar la cobertura de puestos vacantes en la plantilla de funcionamiento de los centros y servicios educativos por personal aspirante a interinidad que forme parte de las bolsas de trabajo.

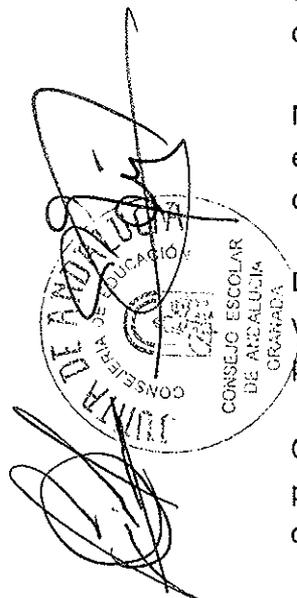
Once. Se modifica el apartado 1.e) y se añade un nuevo apartado 2 al artículo 33 para posibilitar el acceso a puestos con carácter provisional del personal funcionario de carrera con destino definitivo y del personal aspirante a interinidad.

Doce. Se añade un nuevo apartado 1.f) a los criterios de preferencia para la provisión de puestos de trabajo docentes con carácter provisional, relativo al personal funcionario de carrera con destino definitivo.

Trece. Se modifica la redacción de la disposición adicional cuarta sobre ordenación del personal en la bolsa de trabajo docente a la que pertenezca, en función del referido tiempo de servicio reconocido en la Administración educativa andaluza.

Catorce. Se añade una disposición adicional séptima para la provisión de puestos para personas con discapacidad.

Quince. Se suprime la disposición transitoria quinta relativa a la ordenación de las bolsas de trabajo.



La disposición derogatoria única deroga cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el Decreto.

La disposición final única hace referencia a la entrada en vigor del Decreto.

III. OBSERVACIONES

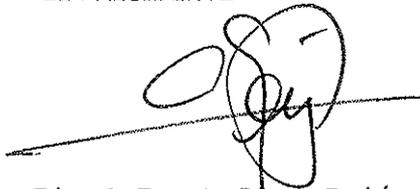
1. Se ha podido constatar que buena parte de las enmiendas presentadas por distintas organizaciones representadas en este Consejo Escolar corresponden a aspectos ya acordados durante la discusión de este Proyecto de Decreto en Mesa Sectorial, por lo que SUGIERE a la Consejería de Educación que se incluyan en el mismo dichos acuerdos y que se continúe avanzando en la negociación de los asuntos pendientes.
2. Se sugiere la inclusión de una nueva Disposición adicional con el siguiente texto:

*"Disposición Adicional octava: Conciliación de la vida familiar, personal y laboral.
La Consejería competente en materia de educación establecerá, en el marco que fije la Administración de la Junta de Andalucía para su personal y teniendo en consideración las peculiaridades del servicio educativo, medidas tendentes a facilitar la conciliación de la vida familiar, personal y laboral del personal docente."*

Es Dictamen que se eleva a su consideración en Granada, a diecinueve de febrero de dos mil dieciséis.

Vº Bº

EL PRESIDENTE



Fdo.: A. Ernesto Gómez Rodríguez



EL SECRETARIO GENERAL



Fdo.: José Melgarejo Hernández

EXCMA. SRA. CONSEJERA DE EDUCACIÓN

EXPTE. 792/2015

INFORME QUE EMITE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 302/2010, DE 1 DE JUNIO, POR EL QUE SE ORDENA LA FUNCIÓN PÚBLICA DOCENTE Y SE REGULA LA SELECCIÓN DEL PROFESORADO Y LA PROVISIÓN DE LOS PUESTOS DE TRABAJO DOCENTES.

Por la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos se remite el Proyecto de Decreto mencionado en el encabezamiento.

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 45.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, esta Secretaría General Técnica emite el presente informe en el que se realizan las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES, RANGO NORMATIVO Y COMPETENCIA**• Antecedentes**

La **Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación** (LOE), establece las bases del régimen estatutario de la función pública docente (disposición adicional sexta), la ordenación y funciones de los cuerpos docentes (disposición adicional séptima), los requisitos de ingreso en los mismos (disposición adicional novena), las equivalencias de titulaciones del profesorado (disposición adicional undécima), así como el ingreso y la promoción interna en dichos cuerpos de funcionarios docentes (disposición adicional duodécima).

El apartado 2 de la mencionada disposición adicional sexta de la LOE dispone que las Comunidades Autónomas ordenarán su función pública docente en el marco de sus competencias, respetando en todo caso las normas básicas dictadas por el Estado.

En este sentido, el artículo 2.3 del **Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público**, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, dispone que "*El personal docente y el personal estatutario de los Servicios de Salud se regirán por la legislación específica dictada por el Estado y por las comunidades autónomas en el ámbito de sus respectivas competencias y por lo previsto en el presente Estatuto, excepto el capítulo II del título III, salvo el artículo 20, y los artículos 22.3, 24 y 84*".

Por su parte, la **Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía**, incluye dentro del Capítulo II de su Título I los artículos dedicados a la ordenación de la función pública docente en Andalucía (artículo 13), a la selección del profesorado (artículo 15) y a la provisión de los puestos de trabajo (artículo 16). El desarrollo de estos preceptos se dictó el Decreto 302/2010, de 1 de junio, por el que se ordena la función pública docente y regula la selección del profesorado y la provisión de los puestos de trabajo docentes.

Tras una primera modificación operada por el Decreto 311/2012, de 26 de junio, se aborda ahora una nueva modificación con la finalidad de: a) Aclarar la ordenación de los componentes de las bolsas de trabajo asociadas a los distintos cuerpos docentes; b) Establecer nuevos colectivos en relación con la adjudicación de

destinos provisionales; c) Articular nuevas medidas para la promoción de la conciliación de la vida familiar, personal y laboral del personal docente.

- **Competencia**

Respecto a la competencia para el dictado del Decreto, el artículo 52.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye a la Comunidad Autónoma competencia exclusiva para la aprobación de las directrices de actuación en materia de recursos humanos en el ámbito educativo. Asimismo, el artículo 52.2 le atribuye la competencia compartida sobre la ordenación del sector y de la actividad docente y en materia de política de personal al servicio de la Administración educativa. Todo ello sin perjuicio de lo recogido en el artículo 149.1.30ª de nuestro texto constitucional, a tenor del cual corresponde al Estado la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la propia Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42.2 del Estatuto, el ejercicio de estas competencias comprende la potestad reglamentaria, ya sea "*íntegramente y sin perjuicio de las competencias estatales*", si se trata de competencias exclusivas, ya sea "*en el marco de las bases que fije el Estado en normas con rango de ley, excepto en los supuestos que se determinen de acuerdo con la Constitución*", si se trata de competencias compartidas.

Con respecto a la potestad reglamentaria, cabe señalar que el artículo 119.3 del propio Estatuto de Autonomía atribuye su ejercicio al Consejo de Gobierno y a cada uno de sus miembros. El artículo 44.1 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, establece que "*El ejercicio de la potestad reglamentaria corresponde al Consejo de Gobierno de acuerdo con la Constitución, el Estatuto de Autonomía y las leyes*".

Igualmente, el artículo 27.9 del mismo texto legal preceptúa que "*Corresponde al Consejo de Gobierno aprobar los reglamentos para el desarrollo y ejecución de las leyes, así como las demás disposiciones reglamentarias que procedan*".

En este sentido, el presente Decreto se dicta en desarrollo de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía.

- **Rango normativo**

El artículo 46.2 de la precitada Ley 6/2006, de 24 de octubre, dispone que adoptarán la forma de Decreto las decisiones del Consejo de Gobierno que aprueben normas reglamentarias.

Por todo lo anterior, se obtiene un pronunciamiento favorable respecto de la competencia que se ejerce y el rango normativo utilizado.

II. ESTRUCTURA Y CONTENIDO

El Proyecto de Decreto sometido a nuestra consideración es el remitido por la Dirección General del Profesorado y Gestión de Recursos Humanos en comunicación interior recibida en esta Secretaría General Técnica con fecha de 18 de febrero de 2016.

Se **estructura** en un preámbulo o introducción, 1 artículo único (con 16 cardinales en los que se realizan las diversas modificaciones del Decreto 302/2010), 1 disposición derogatoria única y 1 disposición final única.

En cuanto al **contenido**, se formulan las siguientes observaciones al texto:

- **A la Parte Dispositiva**
- **Al articulado**
- ***Artículo único. Modificación del Decreto por el que se modifica el Decreto 302/2010, de 1 de junio, por el que se ordena la función pública docente y se regula la selección del profesorado y la provisión de los puestos de trabajo docentes.***
- Cardinal dos.

Se elimina del artículo 6.1 la precisión consistente en que el personal funcionario docente adscrito lo sea "de carrera". La Dirección General confirma en su escrito a las observaciones realizadas por esta Secretaría General Técnica en nuestro informe de validación que la intención de esta modificación es la de permitir la adscripción de personal funcionario interino.

Es cierto que el artículo 17.1 de la LEA no hace esa precisión cuando dispone que "*La Consejería competente en materia de educación podrá adscribir a sus distintos centros directivos, en comisión de servicios y por duración determinada, a personal funcionario docente para tareas específicas del ámbito educativo*". El apartado 2 del mismo precepto se remite al desarrollo reglamentario para determinar "*las características y efectos de la ocupación de los puestos de trabajo relacionados en el apartado anterior*".

En dicho desarrollo reglamentario, llevado a cabo por el Decreto 302/2010, de 1 de junio, se concreta que el funcionario adscrito debe ser de carrera no sólo en el artículo 6.1, sino también en el artículo 31.

En este sentido, el artículo 31.1 del Decreto dispone que "*La Consejería competente en materia de educación podrá destinar en comisión de servicio a puestos de trabajo docentes de su ámbito de gestión al personal funcionario de carrera dependiente de la misma*".

Seguidamente, la letra h) del artículo 31.3 incluye entre los motivos por los que se podrán conceder las comisiones de servicio, "*el desempeño de tareas específicas del ámbito educativo en centros directivos de la Consejería competente en materia de educación, de conformidad con lo establecido en el artículo 6*". Parece que tanto el artículo 6 como el 31.3 h) se refieren al mismo supuesto.

- Cardinal ocho.

El nuevo apartado 3 del artículo 22 incorpora las convocatorias extraordinarias de acceso a bolsas de trabajo dirigidas a personal que se encuentre incluido en bolsas de cuerpos o especialidades *distintos* de aquellos a los que se pretende acceder. Nos preguntamos si estas convocatorias son subsidiarias a las que se prevén en el apartado 1 y cuáles serían los supuestos en los que podrá acudir a ellas.

- Cardinal nueve.

Se recomienda emplear la cita decreciente para identificar el precepto que se modifica: <<La letra b) del apartado 1 del artículo 24 queda redactada de la siguiente forma:>>.

- Cardinal catorce.

Aunque se nos informa que se trata de una petición sindical unánime, reiteramos que la nueva disposición adicional séptima carece totalmente de contenido.

Se indica que la Consejería de Educación tendrá en consideración lo establecido en el Real Decreto 2271/2004, de 3 de diciembre. Este Real Decreto ya es de aplicación en nuestra Comunidad Autónoma en virtud de la cláusula de supletoriedad que se establece en su disposición adicional única.

Además, debe tenerse en cuenta que dicho Real Decreto se ha visto superado por la regulación contenida en el Estatuto Básico del Empleado Público. Así, el artículo 59 de su nuevo texto refundido amplía del 5 al 7% el cupo que en las ofertas de empleo público debe reservarse para ser cubiertas entre personas con discapacidad.

- Cardinal quince.

Se pone de manifiesto que el apartado segundo de la disposición final primera del Decreto 302/2010, de 1 de junio, ya establece que la Consejería de Educación "*regulará especialmente las medidas en orden a la conciliación de la vida familiar y profesional del personal docente*".

Pese a ello, se pretende incorporar una nueva disposición adicional octava que también incluye un mandato a la Consejería de Educación para establecer medidas tendentes a facilitar la conciliación de la vida familiar, personal y laboral del personal docente.

- **A la parte final.**
- ***Disposición derogatoria única. Derogación normativa.***

En nuestro informe de validación se sugería eliminar esta disposición al no contener una derogación precisa y expresa del derecho vigente. La Dirección General aduce para no eliminarla que el actual texto del Decreto contiene una de idéntico tenor.

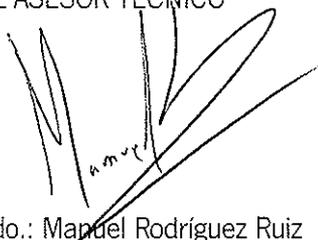
CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Secretaría General Técnica

Precisamente por ello no resulta necesario incluirla en el Decreto modificativo, ya que todo lo que se incorpore al Decreto 302/2010, de 1 de junio como consecuencia de esta modificación, estará amparado por su propia disposición derogatoria única.

Sólo tendría sentido incorporar una disposición derogatoria para el Decreto modificativo si se incluyera una enumeración expresa de normas a derogar.

Salvo mejor criterio fundado en derecho, es cuanto me cumple informar.

EL ASESOR TÉCNICO



Fdo.: Mardel Rodríguez Ruiz

EL JEFE DEL SERVICIO DE LEGISLACIÓN,
RECURSOS Y RELACIONES CON LA
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA



Fdo.: José Juan Bautista Romero

Sevilla, a 2 de marzo de 2016



Conforme
EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO

Fdo.: Joaquín Torres Ruiz



101



SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN

Avda. Juan Antonio Vizarrón s/n
Edificio Torretriana
41071.- SEVILLA

R E C E P C I O N	JUNTA DE ANDALUCÍA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN	
	- 9 MAR 2016	
	Registro General 4 4700/10696	Hora

Sevilla, 25 de enero de 2016
Su referencia: LEG/JJBR/Torr Expte. 792/2016
Nuestra referencia: 5269/2016
Asunto: **Informe S.I.** Decreto por el que se modifica el Decreto 302/2010, de 1 de junio.

De conformidad con lo establecido en el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económica-financiera, esa Consejería de Educación ha solicitado a esta Dirección General de Presupuestos mediante escrito del día 16 de febrero de 2016, registrado de entrada en esta Consejería con el número 2016203300008026, la emisión del informe económico-financiero relativo al *proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 302/2010, de 1 de junio, por el que se ordena la función pública docente y se regula la selección del profesorado y la provisión de los puestos de trabajo docentes*. Se adjunta al escrito el borrador del proyecto de la norma, una memoria económica y un anexo correspondiente a proyectos o propuestas de actuación sin incidencia económica.

Los antecedentes normativos constan tanto en la memorias remitida como en el borrador de la norma que es objeto del presente informe.

Según se especifica en la documentación existente en el expediente remitido a esta Dirección General de Presupuestos, el Decreto 302/2010, de 1 de junio, por el que se ordena la función pública docente y se regula la selección del profesorado y la provisión de los puestos de trabajo docentes, fue modificado por el Decreto 311/2012, de 26 de junio, como consecuencia del acuerdo con las organizaciones sindicales presentes en la Mesa Sectorial de Negociación para proceder, entre otras actuaciones, a una nueva regulación de la permanencia en las bolsas de trabajo del personal integrante de las mismas.

No obstante la modificación anterior, la gestión de los procedimientos de selección del profesorado interino y de provisión de los puestos docentes recomienda, según la Consejería de Educación, a la luz de la experiencia acumulada en estos años de vigencia, una nueva modificación del referido Decreto 302/2010, de 1 de junio. Las razones que esgrime la consejería interesada para la modificación propuesta son dos: de índole jurídica para aclarar determinados extremos relacionados con las bolsas de trabajo asociadas a los distintos cuerpos docentes y, por otro lado, atender las peticiones de la representación sindical del personal docente en orden a establecer nuevos colectivos, con sus prioridades, en relación con la adjudicación de destinos provisionales, y nuevas medidas tendentes a la promoción de la conciliación de la vida familiar, personal y laboral del personal docente.

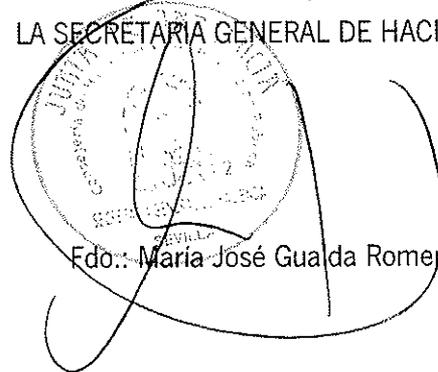
Con relación a la valoración económica, según lo especificado en la memoria económica aportada y en el informe complementario elaborado por la Consejería interesada, así como del análisis del texto del borrador normativo realizado por este centro directivo, se deduce que la modificación de la norma que se tramita no supondrá incremento de gasto ni disminución de ingresos, dado que se trata de adaptaciones normativas sin contenido económico.

Sin perjuicio de lo anterior, las diferentes actuaciones que se realicen al amparo de la norma que ahora se informa deberán ajustarse a las disponibilidades presupuestarias existentes, dándose cuenta de la aplicación efectiva de dicha norma, de su calendario de implantación, así como de su futuro impacto presupuestario, a esta Consejería de Hacienda y Administración Pública, en la forma y términos establecidos en el artículo 9 de la Ley 1/2015, de 21 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2016.

DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTOS

P.S. Orden de 29 de julio de 2015

LA SECRETARÍA GENERAL DE HACIENDA



Fdo.: María José Gualda Romero

Mesa Sectorial de Educación
11 de mayo de 2016
Carácter Extraordinario

En Sevilla, siendo las 12.00 horas del 11 de mayo de 2016 se inicia la reunión, a la que asisten las siguientes personas:

En representación de las Organizaciones Sindicales:

Juan Arboledas Lorite	CSI.F
Jorge Berraquero García	CSI.F
Juan Carlos Ramírez Fernández	CSI.F
Purificación Sánchez Sánchez	USTEA
Pedro del Pozo Toscano	USTEA
Francisco José Padilla Ruiz	ANPE
José García Fernández	ANPE
Manuel Pérez García	ANPE
Celia Ramos Tortosa	CC.OO.
Dolores M ^º Escabias Merinero	CC.OO.
Sara Madrigal Castro	CC.OO.
Manuel Castro Montaña	FETE-UGT
Amaro Huelva García	FETE-UGT

En representación de la Consejería de Educación:

Antonia Cascales Guil	D.G. del Prof. y Gestión de Recursos Humanos
José Pascual Lloniz	Coordinador de Gestión de Recursos Humanos
Pilar Valero Ramírez	Jefa Sv. G. Personal Docente de Infantil y Prim.
Carlos Coronilla Moreno	Jefe Sv. G. Personal Docente de Secund. y EREs.
J.David Castañeda Galván	Jefe Dpto. Coordinación

Punto único. Modificaciones al proyecto de Decreto que modifica el Decreto 302/2010, de 1 de junio, por el que se ordena la función pública docente y se regula la selección del profesorado y la provisión de los puestos de trabajo docentes.

Abre la sesión la Sra. Directora General del Profesorado y Gestión de Recursos Humanos dando la bienvenida a las organizaciones sindicales. Comienza la reunión comentando que tras una primera información jurídica sobre el proyecto de Decreto de modificación del 302/2010, de 1 de junio, la Administración se ha visto en la necesidad de elaborar otro proyecto en el que la participación del personal con centro de destino (el denominado "concursillo") se efectuará mediante la fórmula de la "comisión de servicios". Para ello, se han efectuado las oportunas modificaciones en el proyecto anterior para que se debata y, en su caso, se apruebe en el día de hoy.

La Sra. Directora General da la palabra al Sr. Coordinador de la Dirección General para que exponga el contenido del nuevo proyecto.

D. José Pascual, si bien los presentes cuentan ya con el texto modificado, analiza pormenorizadamente las novedades del texto, básicamente sobre la participación por un colectivo diferente que se atiene a la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía.

Deja, asimismo, patente que los requisitos para la participación son los ya negociados anteriormente, así como que el orden de prelación de este colectivo entre el resto es el mismo que había sido objeto de negociación. Comenta también que la participación de este personal en el colectivo de "comisiones de servicios" será objeto, asimismo, de una modificación de la Orden de 26 de febrero de 2008, extremo que se llevará a cabo en una disposición final que se incluirá en el Proyecto de Orden de modificación de la de 24 de mayo de 2011, en tramitación actualmente.

La Sra. Directora General del Profesorado y Gestión de Recursos Humanos cede la palabra a las organizaciones sindicales para que expongan su parecer a las modificaciones propuestas.

CSI.F entiende que este proceso esta ya acordado y no entiende una nueva negociación. Respecto a las comisiones de servicio estima que este texto lo ha complicado mucho y que el concursillo no debería de ser un tipo de comisión de servicios. La Ley de Educación de Andalucía (LEA) no prohíbe una nueva actuación, sólo que en una actuación no se incluya al personal de carrera con destino definitivo. Solicita que el concursillo se regule por el artículo 23.7 de la LEA y no por comisión de servicios. Quiere dejar claro que CSI.F está a favor de que se establezca el concursillo para el próximo curso académico en los términos ya consensuados previamente por esta Mesa.

USTEA ha planteado siempre el concursillo como un instrumento a favor de la conciliación de la vida laboral, personal y familiar. El cambio propuesto por la Administración es una vía paralela y solicita una garantía para que no haya más problemas y que el modelo que salga sea el negociado en esta Mesa. Por último, solicita la garantía de que el concursillo sea posible en el curso académico 2016/2017.

ANPE entiende que esta modificación ha sido ajena a la voluntad de las partes y que la línea de trabajo es hacer factible el acuerdo adoptado por la Mesa en las mismas condiciones, aunque sea a través de otro procedimiento, teniendo en cuenta que se ven afectadas con este cambio las comisiones de servicio. Por último solicita que en el artículo 21, y con independencia de que se remita la ordenación a una Orden, se establezca la ordenación del personal interino con expresa indicación de que se hará en función del tiempo de servicio reconocido.

La Administración indica que se va a incluir en el artículo 21.1 un inciso en orden a que la ordenación se haga en función del tiempo de servicio reconocido por esta Comunidad Autónoma.

CC.OO indica que su intención con la que se ha sentado en esta Mesa es salvar el acuerdo que se hizo sobre el concursillo. No obstante, cree que la Orden habría que tratarla con más tranquilidad que este Decreto para un estudio más pormenorizado de su contenido. Solicita que la limitación en la participación sea la misma que la pactada en esta Mesa. Por último, valora positivamente que se haya integrado en el cuerpo del Decreto el orden de prelación en la ordenación del personal interino.

FETE-UGT lamenta que el consenso que se logró en esta Mesa se haya de reconsiderar, por cuestiones legales, tomando un atajo para realizar el concursillo. Indica que el llamado concursillo ha creado amplias expectativas entre el personal docente. Pregunta si la opción de comisión de servicios es una medida provisional o definitiva.

En todo caso, insta a que se modifique la LEA en cuanto sea posible. La modificación de la Orden de 24 de mayo de 2011 es muy importante y solicita que garantice la participación en el concursillo de los docentes.

La Administración informa de que ha arbitrado todas las formas posibles para conservar el texto negociado y de que la vía de las comisiones de servicios es la que jurídicamente da más garantías legales.

La Administración propone un calendario de mesas técnicas para negociar las modificaciones de la Orden de 24 de mayo de 2011.

Se levanta la sesión cuando son las 14.00 horas.

LA DIRECTORA GENERAL DEL PROFESORADO
Y GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS



Antonia Cascales Guil

EL SECRETARIO DE LA MESA



J. David Castañeda Galván

INFORME SSPI00018/16 PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 302/2010, DE 1 DE JUNIO, POR EL QUE SE ORDENA LA FUNCIÓN PÚBLICA DOCENTE Y SE REGULA LA SELECCIÓN DEL PROFESORADO Y LA PROVISIÓN DE LOS PUESTOS DE TRABAJO DOCENTES.

Asunto: Decreto. Modificación del Decreto 302/2010, de 1 de junio. Comisiones de servicio y personal interino. Bolsas de trabajo de personal interino: desigualdad en el reconocimiento de servicios prestados en otras Administraciones, y convocatorias por razones de urgencia. Comisiones de servicios por motivo de conciliación de la vida laboral, personal y familiar.

Remitido por el Ilmo. Sr. Secretario General Técnico de la Consejería de Educación, proyecto de Decreto referenciado para su informe, conforme al artículo 78.2.a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, se formulan los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 10 de marzo de 2016 se ha remitido proyecto de decreto arriba referenciado, adjuntándose el expediente.

SEGUNDO.- Con fecha 20 de marzo de 2016 se ha adjuntado, vía correo electrónico, Acta de la Mesa Sectorial celebrada el 20 de noviembre de 2015.

TERCERO.- Con fecha 13 de mayo de 2016 se recibe oficio por el que se suspende el plazo para la petición de informe, como consecuencia de la revisión del texto.

CUARTO.- Con fecha 16 de mayo de 2016 se ha remitido nuevo borrador del proyecto, que será objeto del presente Informe, así como Acta de la Mesa Sectorial celebrada el 11 de mayo, respecto al mismo.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- El presente proyecto de Decreto tiene por objeto modificar el Decreto 302/2010, de 1 de junio, por el que se ordena la función pública docente y se regula la selección del profesorado y la provisión de los puestos de trabajo docentes.

1.1.- Con relación al proyecto que nos ocupa, tanto la parte expositiva como la Memoria Justificativa motivan la modificación del Decreto 302/2010, de 1 de junio, expresando que: "*razones de índole jurídica aconsejan, por una parte, aclarar determinados extremos relacionados con las bolsas de trabajo asociadas a los distintos cuerpos docentes, particularmente a la ordenación de los componentes de las mismas, así como, por otra parte, atender a las peticiones de la representación*

sindical de personal docente en orden a establecer nuevos colectivos, con prioridades, en relación con la adjudicación de destinos provisionales, y nuevas medidas tendentes a la promoción de la conciliación de la vida familiar, personal y laboral del personal docente".

1.2.- Por lo que se refiere a las modificaciones introducidas en el Decreto 302/2010, de 1 de junio, consideramos que debería constar en el expediente o, en su caso, en la parte expositiva, la justificación de cada una de ellas con relación al precepto que se modifica.

1.3.- Advertimos que las modificaciones acometidas por el borrador, han de conllevar a su vez, respectivas modificaciones de otras normas, pudiéndose citar en especial la Orden de 26 de febrero de 2008, de la Consejería de Educación, por la que se regulan las comisiones de servicio del personal funcionario docente dependiente del ámbito de gestión de la Consejería de Educación, y la Orden de 8 junio de 2011, de la Consejería de Educación, por la que se regulan las bolsas de trabajo del personal funcionario interino y se establecen las bases reguladoras de dicho personal.

1.4.- Debería preverse un régimen transitorio respecto a las bolsas de trabajo que se encuentren en funcionamiento tras la entrada en vigor del proyecto, y si dichas bolsas tendrán que adaptarse o no a las disposiciones contenidas en el mismo.

SEGUNDA.- Las competencias de la Comunidad Autónoma en cuya virtud se fundamenta el proyecto de Decreto, se halla en el artículo 52 del Estatuto de Autonomía, el cual dispone que *"1. Corresponde a la Comunidad Autónoma en materia de enseñanza no universitaria, en relación con las enseñanzas obligatorias y no obligatorias que conducen a la obtención de un título académico o profesional con validez en todo el Estado, incluidas las enseñanzas de educación infantil, la competencia exclusiva, que incluye (...) la aprobación de directrices de actuación en materia de recursos humanos (...) 2. Corresponde a la Comunidad Autónoma, como competencia compartida (...) la política de personal al servicio de la Administración educativa"*.

El artículo 76.1 determina por su parte que *"En materia de función pública corresponde a la Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo y la ejecución en los términos del artículo 149.1.18.º de la Constitución"*.

La ordenación del personal de la Administración responde al ejercicio de la potestad de autoorganización, sobre la cual la STS de 4 de marzo de 2010, Rec. N° 8/2008, apunta lo siguiente:

"Esta Sala ha declarado, por todas Sentencia de STS 17 de febrero de 1997 (recurso contencioso administrativo n° 1352/1990) que « la potestad autoorganizativa de las Administraciones Públicas, que atribuye a éstas la facultad de organizar los servicios en la forma que estime más conveniente para su mayor eficacia, a la que le compele el mandato contenido en el artículo 103.1 de la Constitución, sin trabas derivadas del mantenimiento de formas de organización que hayan podido mostrarse menos adecuadas para la satisfacción de ese mandato; potestad de autoorganización en la que es característica la discrecionalidad que domina su ejercicio, no confundible con la arbitrariedad,

siempre prohibida, a la que desde luego no conducen por sí solos los términos de la repetida Disposición »".

TERCERA.- Por lo que se refiere al marco normativo en el que se encuadra el presente proyecto, comenzando por la normativa estatal, el apartado 2 de la Disposición Adicional Sexta de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, dispone que *"Las Comunidades Autónomas ordenarán su función pública docente en el marco de sus competencias, respetando, en todo caso, las normas básicas a que se hace referencia en el apartado anterior"*.

Por otra parte, el artículo 2.3 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, establece que *"El personal docente y el personal estatutario de los Servicios de Salud se regirán por la legislación específica dictada por el Estado y por las comunidades autónomas en el ámbito de sus respectivas competencias y por lo previsto en el presente Estatuto, excepto el capítulo II del título III, salvo el artículo 20, y los artículos 22.3, 24 y 84"*.

Pasando a la normativa de nuestra Comunidad Autónoma, el Capítulo II del Título I de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, regula la selección del profesorado y provisión de puestos docentes. Con carácter particular y en lo que concierne al presente proyecto de decreto, el artículo 13.1 propugna que *"La función pública docente en Andalucía se ordena de acuerdo con lo regulado en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo; en la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público; en la presente Ley y en las normas que se dicten en desarrollo de las mismas"*.

El artículo 15.6 preceptúa que *"El acceso al desempeño de funciones docentes como personal funcionario interino se determinará reglamentariamente, de acuerdo con los principios constitucionales de igualdad, mérito, capacidad y publicidad"*.

Por su parte, el artículo 17 establece lo siguiente: *"La Consejería competente en materia de educación podrá adscribir a sus distintos centros directivos, en comisión de servicios y por duración determinada, a personal funcionario docente para tareas específicas del ámbito educativo. 2. Reglamentariamente, se determinarán las características y efectos de la ocupación de los puestos de trabajo relacionados en el apartado anterior"*.

Con base a esta normativa se dictó el Decreto 302/2010, de 1 de junio, por el que se ordena la función pública docente y se regula la selección del profesorado y la provisión de los puestos de trabajo docentes, el cual es objeto de modificación mediante el borrador que nos ocupa.

Por último y respecto a la conciliación de la vida laboral, personal y familiar, el artículo 44.1 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de hombres y mujeres, preceptúa que *"Los derechos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral se reconocerán a los trabajadores y las trabajadoras en forma que fomenten la asunción equilibrada de las responsabilidades familiares, evitando toda discriminación basada en su ejercicio"*.

El artículo 36 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, se pronuncia en iguales términos al indicar que *"1. Las mujeres y los hombres en Andalucía tienen el derecho y el deber de compartir adecuadamente las responsabilidades familiares, las tareas domésticas y el cuidado y la atención de las personas en situación de dependencia, posibilitando la conciliación de la vida laboral, personal y familiar y la configuración de su tiempo, para alcanzar la efectiva igualdad de oportunidades de mujeres y hombres. 2. Las Administraciones públicas de Andalucía adoptarán medidas para garantizar la conciliación de la vida laboral, familiar y personal de las mujeres y hombres, teniendo en cuenta los nuevos modelos de familia y la situación de las mujeres que viven en el medio rural"*.

La propia Ley 17/2007, de 10 de diciembre, en su artículo 22.7 recoge que *"La Administración educativa promoverá acciones para facilitar la conciliación entre la vida familiar y laboral del profesorado de los centros docentes públicos"*.

CUARTA.- En cuanto a la estructura, que razonamos correcta, el borrador de Decreto consta de un artículo único, integrado por dieciséis apartados, y una disposición final.

QUINTA.- Entendemos que se ha cumplimentado hasta ahora la tramitación procedimental prevista con carácter general, para la elaboración de los Decretos, en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

5.1.- El artículo 37.1 del Estatuto Básico del Empleado Público exige la negociación para la aprobación de las normas que fijen los *"criterios generales en materia de acceso, carrera, provisión, sistemas de clasificación de puestos de trabajo, y planes e instrumentos de planificación de recursos humanos"*. Consta en el expediente documento en el que se certifica la celebración de la Mesa Sectorial de Educación en fecha 20 de noviembre de 2015, por lo que se habría cumplido el mentado requisito.

5.2.- En cuanto al nuevo texto objeto de informe, conforme al mentado artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, entendemos que debería haberse otorgado nuevo trámite de audiencia, sin que consten alegaciones junto a la documentación recibida con fecha 16 de mayo. Así mismo, se ha remitido Acta de la nueva Mesa Sectorial celebrada el 11 de mayo de 2016.

5.3.- Respecto al dictamen del Consejo Consultivo, el artículo 17.3 de la Ley 4/2005, de 8 de abril, que regula dicho órgano, establece que será consultado preceptivamente en los *"Proyectos de reglamentos que se dicten en ejecución de las leyes y sus modificaciones"*.

Según Dictamen 290/2008 del Consejo Consultivo:

"Este Consejo ha puesto de manifiesto la necesidad de aplicar reglas ad hoc para cada supuesto concreto, decidiendo caso por caso si el reglamento de que se trate está o no sometido a su"

preceptivo dictamen por tener o no la consideración de reglamento dictado en ejecución de la ley. Así, en el dictamen 41/1995 se afirmó: <<Resulta difícil precisar con carácter apriorístico cuándo un reglamento ha sido dictado en ejecución de una ley o un bloque de legalidad que le determinen previamente unas bases (no en el sentido del artículo 149.1 de la Constitución), directrices u orientaciones a los cuales deba ajustarse aquél.

Será, pues, el contenido de la norma reglamentaria de que se trate el que aclare esta cuestión, en función del mayor o menor engarce que guarde con la ley o el bloque que le sirvan de referencia. A este respecto debe recordarse que compete a este Consejo Consultivo velar por la observancia del principio de legalidad en sus diversas manifestaciones y, entre ellas, por el respeto de la jerarquía normativa, lo que, en relación con la competencia que le atribuye el artículo 16.3 de su Ley de creación, se cristaliza, esencialmente, en el contraste entre los preceptos de la ley y de la norma reglamentaria que se encuentra subordinada a la misma. En definitiva, habrá que dilucidar en cada caso, en función del contenido de la norma de que se trate, si la misma responde o no a la labor de ejecución de una Ley que justifica la intervención de este Órgano>>".

A tenor de ello, consideramos que procede el dictamen preceptivo del Consejo Consultivo, toda vez que se están desarrollando el Capítulo II del Título I de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, constituyendo un "desarrollo puntual" de dicha Ley según el Dictamen 490/2012, 19 de junio, respecto al Decreto 311/2012, de 26 de junio, cuyo objeto era también de modificación del Decreto 302/2010, de 1 de junio.

SEXTA.- Entrando ya a analizar el texto remitido, hemos de efectuar las siguientes apreciaciones sobre el Artículo Único, que modifica el Decreto 302/2010, de 1 de junio:

6.1.- Dos. Modifica el apartado 1 del artículo 6.

La modificación implica que pueda adscribirse "*personal funcionario docente*" en comisión de servicios para desarrollar tareas específicas del ámbito educativo, que antes se imputaba en exclusiva a los funcionarios de carrera, lo que incluiría según el artículo 13.2 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, tanto al funcionario de carrera, funcionario en prácticas, como al personal interino.

Con carácter previo, conviene precisar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.3 del Texto Refundido de la Ley del Empleado Público, el personal docente se regirá por su legislación específica y por dicho Estatuto, por lo que solo se aplicarán las normas generales en materia de función pública con carácter supletorio, lo que ha de extenderse al resto de fundamentaciones jurídicas contenidas en el presente Informe.

Hecha esta aclaración, en cuanto a la posibilidad de que la adscripción a puestos de trabajo mediante comisiones de servicios, pudiera realizarse por funcionarios de carrera, funcionarios en prácticas e interinos, el artículo 17 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, no hace distinción alguna al referirse a "*personal funcionario docente*".

Así también se expresa la Orden de 26 de febrero de 2008, que ha de ser interpretada conforme a lo dispuesto en el Decreto 302/2010, de 1 de junio.

El mentado Decreto en el artículo 31.1 del Decreto 302/2010, de 1 de junio, establece que *"La Consejería competente en materia de educación podrá destinar en comisión de servicio a puestos de trabajo docentes de su ámbito de gestión al personal funcionario de carrera dependiente de la misma"*, mientras que el apartado 3.h) del mismo precepto prevé precisamente la comisión de servicios *"Para el desempeño de tareas específicas del ámbito educativo en centros directivos de la Consejería competente en materia de educación, de conformidad con lo establecido en el artículo 6"*.

Por lo que se refiere al personal funcionario en prácticas, la Disposición Adicional Tercera de la Orden de 26 de febrero de 2008, dispone que *"El personal funcionario en prácticas podrá solicitar comisiones de servicios, al amparo de lo establecido en la presente Orden durante el curso académico en que realice la fase de prácticas, para el siguiente curso académico. La concesión, en su caso, estará supeditada a la superación de la referida fase de prácticas"*.

Dicho esto, por lo que se refiere al personal interino, el artículo 10.1 del Texto Refundido de la Ley de la Ley del Estatuto del Empleado Público, los define como aquellos funcionarios que *"por razones expresamente justificadas de necesidad y urgencia, son nombrados como tales para el desempeño de funciones propias de funcionarios de carrera"*, regulando en el artículo 10.1 las causas en las que procede su nombramiento, que son distintas de las previstas para las comisiones de servicio en el artículo 3 de la citada Orden de 26 de febrero de 2008.

Esta Asesoría Jurídica considera que el hecho de que una persona funcionaria interina, como persona ajena a la función pública, que está ocupando un puesto por vacante, sustitución o una causa legalmente prevista como la acumulación de tareas, se adscriba a un nuevo puesto en comisión de servicios, podría no encajar con la naturaleza de la interinidad, tanto por los supuestos en los que procede como por las consecuencias sustantivas que se derivan de la misma. Así, carecería de sentido trasladar a un funcionario interino que ya ocupa un puesto de trabajo, a otro en comisión de servicios, pues aquél puesto quedaría de nuevo sin cubrir, siendo necesaria la adscripción de un nuevo funcionario interino.

Todo ello es más acuciante cuando el supuesto contemplado en el artículo 6.1 del Decreto 302/2010, de 1 de junio, se refiere a adscripción de funcionarios docentes en *"centros directivos"* de la Consejería, toda vez que por razones de lógica jurídica en la aplicación de las normas en materia de función pública, no es dable que el personal interino pudiera ser adscrito en dichos centros a puestos que implicaran una serie de funciones y competencias que sólo deberían atribuirse al personal funcionario de carrera, y no al que es ajeno a la función pública, quedando garantizados los principios de mérito y capacidad necesarios para el desempeño de los mismos.

Ya la propia Disposición Adicional Tercera de la referida Orden de 26 de febrero de 2008, requiere para que el personal funcionario en prácticas pueda solicitar una comisión de servicios, la necesidad de superar la correspondiente fase de prácticas, lo que viene a corroborar estas argumentaciones, de manera que es incongruente que el personal funcionario interino pueda instar las comisiones de servicios, cuando al que está en prácticas se le exige superar las mismas, y más aún cuando dicha Orden no se refiere en ningún momento al personal interino.

La falta de jurisprudencia sobre esta cuestión ya es indicativa de que no ha existido controversia sobre la adscripción de puestos mediante comisiones de servicio sólo a funcionarios de carrera, pudiendo citar la STSJ de Valencia, de 21 de julio de 1999, Rec. N° 17/1999, que analiza un supuesto de personal que no deja lugar a dudas cuando expresa lo siguiente:

"La sentencia estima el recurso y anula el nombramiento por una doble consideración: no puede nombrarse provisionalmente ni en comisión de servicios a quien no es funcionario de carrera o personal laboral fijo. El nombramiento provisional es una de las formas de proveer una plaza vacante, pero se requiere que el designado sea funcionario de carrera, dado que una de las condiciones de este tipo de nombramientos es participar en el primer concurso de provisión que se convoque, algo vedado a quien no lo es.

La comisión de servicios sólo puede encomendarse, igualmente, a los funcionarios de carrera, no siendo posible que un interino sea nombrado para una vacante de esta forma pese al argumento del letrado de la Generalitat. La Administración sí puede nombrar interinos, pero dentro de los límites establecidos (...). Por ello, tanto si el nombramiento es provisional como si lo es en comisión de servicios el nombrado ha de ser funcionario de carrera, pues no es lo mismo la provisionalidad en un nombramiento [término genérico que indica temporalidad] que un nombramiento provisional, término éste que es, como se ha dicho, una forma más de proveer una plaza vacante por funcionario de carrera; una persona ajena a la Administración puede ser nombrada para una vacante pero [fuera de los casos del personal eventual] solamente como interino, nombramiento que no conlleva la posibilidad de traslado a otra plaza si no es previo cese del que ostentaba y nuevo nombramiento, también como interino, para el nuevo puesto".

Lo que la Sentencia viene a señalar es que el personal interino no podría ser destinado a un puesto mediante comisión de servicios, pues dicho personal es nombrado en exclusiva para ocupar un puesto como interino, sin que quepa hablar de nombramiento provisional o definitivo, sin perjuicio de que tanto la comisión de servicios como el puesto en régimen de interinidad reúnen la cualidad de la provisionalidad. De hecho, el artículo 10.1 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, indica que los funcionarios interinos son "*nombrados como tales*".

Dentro del ámbito estatal y por analogía, podemos destacar lo dispuesto en el artículo 73.1 del Reglamento de ingreso, provisión de puestos de trabajo y promoción profesional del personal funcionario al servicio de la Administración de Justicia, aprobado por Real Decreto 1451/2005, de 7 de diciembre, el cual dispone que "*Sin perjuicio de la posibilidad de nombramiento de funcionarios*

interinos por razones de urgencia o necesidad, cuando un puesto de trabajo quede vacante podrá ser cubierto mediante el otorgamiento de comisión de servicio, con un funcionario que reúna los requisitos establecidos para su desempeño en la relación de puestos de trabajo".

Es clara, pues, la distinción que hace esta norma respecto a la ocupación del puesto de trabajo por personal interino, y en comisión de servicios por funcionario (de carrera), y que confirma la STSJ de Cantabria, de 28 de noviembre de 2011, Rec.nº 161/2011, cuando afirma que:

"Sin embargo, la exigencia de que el puesto se halle vacante y no solamente ausente su titular (...) no significa que los puestos de trabajo en los que su titular esté ausente por el disfrute de licencia o permisos de larga duración no puedan ser cubiertos en comisión de servicio pues se llegaría a la situación absurda de que en estos supuestos los funcionarios interinos tendrían mejor derecho que los funcionarios titulares a ocupar dichos puestos de trabajo lo cual no puede admitirse por razones evidentes de preferencia.

De esta forma cabe concluir, al igual que en la anterior sentencia de esta sala, que si bien en el caso contemplado el puesto de trabajo está cubierto por un interino por razones de urgencia o necesidad, ello no puede impedir su provisión temporal en comisión de servicio mientras su titular se encuentre en licencia o permiso de larga duración y pueda considerarse que el puesto no está vacante".

En definitiva, consideramos que cuando el artículo 17 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, alude al "personal funcionario docente", se está refiriendo al personal funcionario de carrera, sin perjuicio de que el personal funcionario en prácticas pueda incluirse dentro de su ámbito, con los requisitos de la Disposición Adicional Tercera de la Orden de 26 de febrero de 2008, interpretando con base a lo expuesto, que el personal interino queda excluido de su ámbito de aplicación.

En caso de pretender incluir a dicho personal, lo que reiteramos una vez más no parece ser la intención del legislador, tendría que modificarse no sólo el artículo 6.1 sino también el artículo 31 del Decreto 302/2010, de 1 de junio, con el fin de que en el régimen de la comisión de servicios pudiera adscribirse el personal funcionario interino; o bien, si sólo se va a contemplar esta posibilidad respecto al apartado 3.h) del mentado artículo 31, tendría que especificarse como excepción a la regla general. De no ser así, existiría una dicotomía entre ambos preceptos, al exigir siempre el artículo 31.1 la condición de personal funcionario de carrera para ser destinado en comisión de servicios. Así mismo, también tendrían que modificarse otros artículos, como el 36.4 que igualmente sólo alude a los funcionarios de carrera.

En todo caso, la adscripción al centro directivo de la Consejería de personal interino mediante comisión de servicios, procedería una vez se constatará la falta de personal funcionario de carrera para cubrir el mismo, pues a falta de disposición particular en materia docente, así lo establece el artículo 27.1 del Reglamento General de Ingreso, promoción interna, provisión de puestos de trabajo, y

promoción profesional de los funcionarios de la Administración General de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 2/2002, de 9 de enero.

6.2.- **Cuatro.** Modifica el apartado 1 del artículo 10.

Se suprime de la redacción anterior la expresión "*acreditados para esta función*" con relación a los centros en los que tenga lugar la fase de prácticas, por lo que ha de interpretarse que tanto las personas que dirijan las prácticas como la persona titular de la dirección que proponga su designación, pueden pertenecer a otro centro que no tenga carácter público. No obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.2 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, la fase de prácticas deberá realizarse "*en un centro docente público previamente acreditado, a estos efectos, por la Administración educativa*".

Es decir, la interpretación que se deriva del apartado se basa en que mientras que el centro en el que tengan lugar las prácticas siempre ha de estar acreditado, las personas que vayan a dirigir las prácticas y la que los proponga para su nombramiento, podrán pertenecer a un centro no acreditado.

Con arreglo a lo establecido en el artículo 35.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía, además de las Delegaciones Territoriales puede existir la figura de las "Delegaciones Provinciales" y otras formas de organización territorial periférica.

6.3.- **Cinco.** Modifica el apartado 1 del artículo 18.

Habría que determinar cuáles son los "*requisitos específicos*" exigibles en las bolsas de trabajo de especialidades, y si se identifican con los "*Puestos específicos*" del artículo 24.1.c) del Decreto 302/2010, de 1 de junio, que requieren "*experiencia docente, laboral, artística o deportiva, así como formación complementaria o titulación distinta a la alegada para el ingreso en la función pública docente (...)* Podrán ser cubiertos por profesorado de los cuerpos docentes y especialidades que correspondan al puesto, que cumpla, además, los requisitos específicos exigidos para su desempeño". Esto mismo se reitera para el apartado **Seis** respecto al **artículo 19.2**.

6.4.- **Siete.** Modifica el artículo 21.

6.4.1.- El apartado 2 establece que al personal aspirante a interinidad "*se le reconocerán los servicios prestados en cualquier Administración educativa una vez haya aceptado el primer puesto de trabajo ofertado, siguiendo el orden con que figure en las bolsas, por la Administración educativa andaluza*". A diferencia de la anterior redacción, se contempla de manera expresa que el reconocimiento de servicios se llevará acabo sin distinción alguna de la Administración en la que se hubieran prestado los mismos.

Sin embargo, entendemos que ello podría no ser conforme al principio de igualdad, puesto que se exige para su reconocimiento haber prestado servicios previamente en nuestra Comunidad Autónoma, una vez aceptado el primer puesto de trabajo ofertado.

En este sentido, ya en el Dictamen 490/2012 de 19 de junio, el Consejo Consultivo, respecto al Decreto 311/2012, de 26 de junio, por el que se modificaba el Decreto 302/2010, de 1 de junio, apuntaba lo siguiente:

"Este Consejo Consultivo, como ya expuso en el dictamen 300/2010, debe recordar que una regulación de estas características, aun refiriéndose al personal docente interino, debe partir de los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad, que se desprende la aplicación armónica de los artículos 23.2 y 103.3 de la Constitución; principios plasmados en el artículo 16 de la Ley de Educación de Andalucía. Todo ello, sin perjuicio de que la propia singularidad de la selección del personal interino lleve a contemplar la necesidad de introducir "procedimientos ágiles", como indica el artículo 10 del Estatuto Básico del Empleado Público.

La reserva de ley, siquiera sea relativa, que rige en esta materia y la relevancia que tiene el que los procedimientos de acceso al desempeño de puestos docentes en interinidad estén ligados al derecho fundamental reconocido en el artículo 23.2 de la Constitución, aconsejan remitirse, mutatis mutandis, a la doctrina expuesta en el dictamen 310/2004, de la que se extrae la necesidad de dotar de estabilidad a la regulación de la selección y provisión de puestos de trabajo, y efectuar el desarrollo reglamentario en una disposición aprobada por el Consejo de Gobierno, siempre que ello resulte posible, y en todo caso, lo expuesto por el Consejo Consultivo en dicho dictamen invita a realizar un esfuerzo para que la reserva de ley no quede degradada, concretando al menos en la disposición aprobada por el Consejo de Gobierno parámetros ciertos a los que haya de sujetarse el desarrollo mediante Orden.

En el sentido apuntado, cabe finalizar esta reflexión señalando que entre varias regulaciones constitucionalmente legítimas, debe realizarse un esfuerzo para que se acabe adoptando la que más se acomode a los principios constitucionales de mérito y capacidad, siguiendo la doctrina del Tribunal Constitucional y considerando las circunstancias en las que la regulación debe ser aplicada".

A tenor de ello, consideramos que el proyecto no es fiel a los principios de igualdad, mérito y capacidad, con relación al reconocimiento de servicios prestados en otras Administraciones Públicas, una vez se haya accedido a las bolsas de trabajo como aspirante a interinidad.

Traemos a colación en primer término, la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de junio de 2008, Rec. N° 1566/2004, que ratifica en casación una Sentencia del TSJ de Andalucía, sobre el reconocimiento de servicios como personal interino en un concurso de méritos, cuando se valora de forma distinta la experiencia profesional en función de la Administración donde se hubieren prestado, que puede aplicarse al presente caso:

"En este caso, no existe razonabilidad en la diferente consideración que se da a los funcionarios interinos de la Junta de Andalucía frente a los funcionarios de otras Administraciones, ya que no existe fundamento lógico ni razonable que justifique un trato desigual a quien ha prestado sus servicios en la Junta de Andalucía frente a quien ha prestado idénticos servicios en otra Administración, dado que el trabajo a desarrollar por los funcionarios que se pretende seleccionar no difiere sustancialmente del prestado por los funcionarios de otras Administraciones, lo que lleva a considerar como nula de pleno derecho la Orden impugnada por ser contraria a la previsión del artículo 23.2 de la Constitución que garantiza el derecho de igualdad en el acceso a la función pública, criterio que, como hemos subrayado, mantiene la sentencia recurrida".

El Tribunal Constitucional también se ha pronunciado en varias ocasiones sobre la vulneración del principio de igualdad en la valoración de los servicios prestados en los procedimientos de acceso a la función pública, pudiendo citar las Sentencias 27/1991, 32/1993 o más concretamente la 281/1993, que concluye lo siguiente:

"La experiencia es, desde luego, un mérito, y conferir relevancia a su disfrute no sólo no es contrario a la igualdad, sino que, en tanto que cualidad susceptible de justificar una diferencia de trato, se cohonesta perfectamente con el artículo 14 de la Constitución y es condición de obligada relevancia en atención a criterios tales como los de eficacia en la prestación de servicios por parte de la Administración Pública.

Con todo, contraría abiertamente al principio constitucional de igualdad el que en un concurso de méritos que, como el de autos, se articula alrededor de la experiencia adquirida en diversos puestos administrativos, se prime desafortadamente y de manera desproporcionada –y con la consecuencia de hacerlo determinante del resultado último del concurso– la experiencia representada por el desempeño de una determinada categoría (la de los puestos convocados) en un determinado Ayuntamiento (el convocante).

Un baremo en el que, tratándose de un concurso de méritos, se privilegie la experiencia adquirida en un puesto idéntico o similar a aquel de cuya provisión se trata no sería contrario a la igualdad aun cuando a los restantes méritos alegables les fuera concedida una valoración menor, incluso considerablemente menor. Sin embargo, en el supuesto de autos no se trataba propiamente de favorecer genéricamente a quienes hubieran desempeñado puestos idénticos o similares a los ofertados, sino sólo de privilegiar a las concretas personas que los hubieran ocupado en el propio Ayuntamiento autor de la convocatoria.

La imposibilidad de que los veinte puntos concedidos por ese concepto pudieran ser obtenidos por quienes hubiesen ocupado puestos idénticos en otras Corporaciones pone de manifiesto que no se trataba tanto de favorecer la experiencia en la categoría ofertada, cuanto de primar, exclusivamente, a quienes venían ocupando interinamente las plazas en disputa".

Específicamente, respecto a la valoración de los servicios prestados en las bolsas de trabajo de aspirantes a interinidad, el TSJ de Andalucía, Sede de Granada, viene manteniendo este criterio, como hace la Sentencia de 3 de octubre de 2011, Rec. Nº 24/2006:

"Así en el supuesto de autos la falta de reconocimiento de los servicios prestados para una Administración educativa distinta a la andaluza sitúa al recurrente en una clara diferencia de trato respecto de otros aspirantes incluidos en las bolsas de trabajo diferencia de trato que no aparece justificada razonablemente en la índole u organización de los servicios ni en la confección de la bolsa razón por la cual no cabe sino sostener que resulta una diferencia de trato desproporcionada y arbitraria contraria al arts 23.2 de la CE".

La STSJ de Andalucía de 28 de mayo de 2012, Rec. Nº 1710/2012, así lo corrobora:

"En los términos expuestos se pronunció esta Sección en Sentencia nº 266 de 18-4-2005 en el rollo de apelación nº 344/2003, siendo tal criterio acogido reiteradamente por otras Sentencias posteriores, pudiendo ser citada como mas reciente la de 4-10- 2010 dictada en rollo de apelación 96/2006 , en la que se viene a concluir que la preterición o desconocimiento de los servicios prestados para la Administración educativa distinta de la convocante inciden en el ámbito de la vulneración del derecho de acceso en condiciones de igualdad a los cargos y funciones públicas de artículo 23.2 de la Constitución, y, de forma más genérica en el ámbito del desconocimiento del derecho a la igualdad reconocido en el artículo 14 de, supuestos que no pueden entenderse sino como de nulidad radical conforme al artículo 62 de la Ley 30/1992 de RJAP y PAC".

En consecuencia, concluimos que el no reconocimiento de servicios en otras Administraciones al aspirante a interinidad, hasta que se hubieran prestado en la Comunidad Autónoma de Andalucía tras la aceptación del primer puesto de trabajo, supondría una infracción del principio de igualdad, por cuanto al aspirante que ha cumplido los requisitos de acceso ordinario a la bolsa, esto es, superar los correspondientes ejercicios, se le ordenaría exclusivamente en función de la calificación obtenida, mientras que a aquellos que ya hubieran prestado servicios en la Comunidad Autónoma de Andalucía, aunque fuera por un solo día, sí se les tendrían en cuenta los mismos, situándose con carácter preferente en la bolsa según el apartado 1.

Este criterio resulta discriminatorio, pues conforme a la doctrina expuesta no se puede postergar o hacer depender la valoración de los servicios (o darles una mayor o menor puntuación) según estos se hubieran prestado o no en la Administración convocante, dado que con arreglo a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, el puesto de trabajo desempeñado no se cualifica en virtud de la Administración para la que se preste el servicio, debiendo ser valorado en igualdad de condiciones a todos los participantes del procedimiento selectivo.

En otras palabras, a efectos de la bolsa de trabajo no se podría hacer depender el reconocimiento de servicios en otras Administraciones Públicas, a la previa ocupación de un puesto de trabajo como personal interino en la Administración de la Junta de Andalucía.

Advertimos además, que esta circunstancia podría tener como efecto la proliferación de recursos contencioso-administrativos con base a la vulneración del principio de igualdad en materia de función pública.

6.4.2.- Dentro del mismo apartado 2, debería concretarse de qué modo y a quién corresponderá establecer, para cada curso académico, el plazo para dictar la Resolución de la Dirección General competente en materia de recursos humanos, por la que se haga efectivo el reconocimiento de servicios al personal interino.

6.5.- **Ocho.** Modifica el artículo 22.

6.5.1.- Interpretamos que en el apartado 1, los "*otros requisitos*" para el acceso a la bolsa correspondiente, hacen referencia a los contemplados en el artículo 8.b) de la Orden de 8 de junio de 2011, por la que se regulan las bolsas de trabajo del personal funcionario interino y se establecen las bases reguladoras. En caso contrario, deberían especificarse.

6.5.2.- En el apartado 3 han de delimitarse cuáles son las "*razones de urgencia*" en la prestación del servicio educativo, pues se trata de un concepto jurídico indeterminado, lo que además tendría que tener reflejo en el expediente dada la importancia de esta previsión. Por otra parte, dado que toda convocatoria es extraordinaria, se plantea cuál es la diferencia con las convocatorias del apartado 1, y si estas convocatorias por razones de urgencia serán subsidiarias respecto a las mismas.

6.5.3.- El mismo apartado 3 añade que estas convocatorias estarán dirigidas al personal que ya se halle incluido en bolsas de cuerpos o especialidades "*distintos de aquellos a los que se pretenda acceder*". Deducimos que con ello se pretende incluir en bolsas de trabajo a personas aspirantes que, estando incluida en otra u otras bolsas, no lo esté en aquéllas.

En primer lugar y con el fin de no vulnerar los principios de mérito y capacidad en materia de función pública, debe tenerse en cuenta que las personas aspirantes que vaya a incluirse en otra bolsa de trabajo dentro de esta convocatoria extraordinaria, no está dispensado de ostentar "*la titulación y los requisitos funcionales*" para el desempeño del puesto docente que corresponda, exigencia que, salvo disposición especial para los funcionarios docentes, contiene el artículo 29.1 de la Ley 6/1985, de 28 de diciembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía. Por tanto y para evitar confusiones, habría de indicarse expresamente que en estos casos los aspirantes han de cumplir los requerimientos legales.

Y en segundo término, entendemos que la inclusión en otras bolsas se hará previa solicitud del aspirante a interinidad, de forma voluntaria y no obligatoria, lo que tendría que especificarse, así como las consecuencias que se deriven de la renuncia al puesto, y si serían coincidentes con las reguladas en el artículo 20 de la Orden de 8 de junio de 2011.

Por último, se plantea cómo se ordenarán los aspirantes cuando en la bolsa en la que se incluya personal integrante de otras bolsas para puestos o especialidades distintas, en el caso de que ya hubiere personas aspirantes.

6.6.- **Diez.** Modifica el apartado 2 del artículo 25.

Debería especificarse cómo se procederá, por parte de la Administración, a informar sobre la plantilla de funcionamiento al inicio de cada curso académico.

6.7.- **Once.** Modifica el apartado 2 del artículo 28.

Entendemos que cuando el segundo párrafo alude a "*personal funcionario interino*", se refiere a aquéllos que ya están prestando servicios para la Administración Autónoma, distinguiéndose respecto al "*personal aspirante a interinidad*", que como integrante de las bolsas de trabajo, aún no ha sido adscrito a ningún puesto como personal interino en dicha Administración. Por otro lado, advertimos que el déficit de personal ha de referirse tanto al personal interino, como además, al personal funcionario de carrera.

6.8.- **Doce.** Modifica el artículo 31.

En el apartado 3 se añaden dos nuevos motivos para conceder comisiones de servicios, "*d) Por afectar muy gravemente al puesto o lugar de trabajo la salud del profesorado. e) Por razones relacionadas con la conciliación de la vida personal, familiar y laboral*".

Respecto a la primera, que viene a reemplazar las "razones de salud" que ya figuraba en la redacción original del artículo 31.3 del Decreto 302/2010, de 1 de febrero, no alcanzamos a comprender el significado de la misma, y si se quiere dar a entender que la salud del profesorado es la que influye en el correcto desempeño del puesto de trabajo o si, por el contrario, es el ejercicio del mismo el que está perjudicando la salud del profesorado. Por ello, debería revisarse su redacción para evitar la generación de dudas en la interpretación del motivo.

En cualquier caso, suponemos que se está pretendiendo anudar la salud al puesto o lugar de trabajo, con la consiguiente exclusión de la posibilidad de instar una comisión de servicios basada sólo y exclusivamente en razones de salud, lo que se pone de manifiesto a los efectos oportunos.

Por otra parte, interpretamos que esas razones sólo afectan al profesorado, y no a personas de su entorno familiar como establecían los párrafos c) y e) del artículo 31.1 en su redacción original. En caso contrario tendría que especificarse. De cualquier modo procedería la modificación del artículo 3 de la Orden de 26 de mayo de 2008, por la que se regulan las comisiones de servicio del personal funcionario docente dependiente del ámbito de gestión de la Consejería de Educación.

6.9.- **Catorce.** Modifica el artículo 36.

El último inciso del apartado 2 podría suprimirse, toda vez que el mismo apartado ya prevé el dictado de una Orden que regule la provisión de puestos, pudiendo la misma establecer el orden de adjudicación que corresponda y, por tanto, dando prioridad a las comisiones de servicio del artículo 31.1.d).

6.10.- **Dieciséis.** Añade una disposición adicional séptima.

Además de lo dispuesto en el Real Decreto 2271/2004, de 3 de diciembre, por el que se regula el acceso al empleo público y la provisión de puestos de trabajo de las personas con discapacidad, ha de tenerse en consideración el artículo 59.1 del Texto Refundido de la Ley del Empleado Público, según el cual:



"En las ofertas de empleo público se reservará un cupo no inferior al siete por ciento de las vacantes para ser cubiertas entre personas con discapacidad, considerando como tales las definidas en el apartado 2 del artículo 4 del texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, siempre que superen los procesos selectivos y acrediten su discapacidad y la compatibilidad con el desempeño de las tareas, de modo que progresivamente se alcance el dos por ciento de los efectivos totales en cada Administración Pública".

SÉPTIMA.- En cuanto a las cuestiones de técnica normativa, efectuamos las siguientes apreciaciones:

7.1.- **Preámbulo.** En el párrafo tercero donde dice "*a la selección*" ha de indicar "la selección".

En el párrafo quinto sería más apropiada la expresión "Con base a esta normativa" en lugar de "*Con base en esta normativa*".

En el párrafo tercero la mención al "apartado 3 del artículo 2" habría de hacerse al "artículo 2.3", lo que se reitera para el párrafo séptimo y el "*apartado 7 del artículo 23 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre*", que tendría que realizarse al "artículo 23.7"

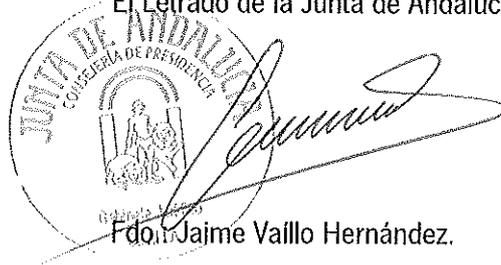
7.2.- **Siete.** En el apartado 3 del artículo 21 que se modifica, donde dice "*determinará*" podría indicar "establecerá", con el fin de no reiterar el uso del mismo término que se hace en el apartado 2.

7.3.- **Catorce.** En los apartados 4 y 5 del artículo 36 que se modifica, debería señalar "artículo 31.3.d)" y "artículo 31.3.e)", respectivamente. En todo caso en lugar de "*letra d)*" y "*letra e)*", tendría que decir "párrafo d)" y "párrafo e)".

Es cuanto me cumple someter a la consideración de V.I., sin perjuicio de que se cumplimente la debida tramitación procedimental y presupuestaria.

En Sevilla, a 17 de mayo de 2016.

El Letrado de la Junta de Andalucía.



Fdo. Jaime Vallo Hernández.

4-SGT

267/16

C/54



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

RECEPCION	JUNTA DE ANDALUCIA CONSEJERIA DE EDUCACION	
	14 JUN 2016	
	Registro General 1 490 / 31670	Hora

S A L I D A	JUNTA DE ANDALUCIA	
	Consejo Consultivo de Andalucía	
	201631600000945	13/06/2016
	Registro General	HORA
	Servicios Centrales	11:47:26
	Granada	

ASUNTO: Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 302/2010, de 1 de junio, por el que se ordena la función pública docente y se regula la selección del profesorado y la provisión de los puestos de trabajo docentes.

Se remite, con devolución de copia del expediente, dictamen aprobado por unanimidad por la Comisión Permanente de este Consejo Consultivo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 10.2 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por Decreto 273/2005, de 13 de diciembre **en el plazo de 15 días desde la publicación de la disposición general consultada**, ésta se comunicará al Consejo Consultivo.



Granada, 8 de junio de 2016
EL PRESIDENTE

Fdo.: Juan B. Cano Bueso

EXCMA. SRA. CONSEJERA DE EDUCACIÓN.- SEVILLA



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

DICTAMEN N° 374/2016

OBJETO: Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 302/2010, de 1 de junio, por el que se ordena la función pública docente y se regula la selección del profesorado y la provisión de los puestos de trabajo docentes.

SOLICITANTE: Consejería de Educación.

Presidente:

Cano Bueso, Juan B.

Consejeras y Consejeros:

Álvarez Civantos, Begoña
Balaguer Callejón, María Luisa
Escuredo Rodríguez, Rafael
Gutiérrez Melgarejo, Marcos J.
Gutiérrez Rodríguez, Francisco J.
Sánchez Galiana, José Antonio

Secretaria:

Linares Rojas, María Angustias

El expediente referenciado en el objeto ha sido dictaminado por la Comisión Permanente del Consejo Consultivo de Andalucía, en sesión celebrada el día 8 de junio de 2016, con asistencia de los miembros que al margen se expresan.

ANTECEDENTES DE HECHO

Con fecha 25 de mayo de 2016 tuvo entrada en este Consejo Consultivo solicitud de dictamen realizada por la Excm. Sra. Consejera, de conformidad con lo establecido en el artículo 17.3 y al amparo del artículo 22, párrafo primero, de la Ley 4/2005, de 8 de abril, del Consejo Consultivo de Andalucía.



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 20, párrafo segundo, de la citada Ley y 43.1 de su Reglamento Orgánico, aprobado por Decreto 273/2005, de 13 de diciembre, la competencia para emitir el dictamen solicitado corresponde a la Comisión Permanente.

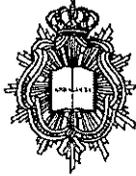
Habiéndose solicitado el dictamen con carácter de urgencia, el plazo para la emisión del mismo es de quince días, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25, párrafo tercero, de la Ley del Consejo Consultivo.

Del expediente remitido se desprenden los siguientes antecedentes fácticos:

1.- Con fecha 22 de diciembre de 2015, la Excm. Sra. Consejera de Educación acuerda el inicio de la tramitación del Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 302/2010, de 1 de junio, por el que se ordena la función pública docente y se regula la selección del profesorado y la provisión de los puestos de trabajo docentes.

Figuran unidos a dicho acuerdo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, los documentos elaborados por la Dirección General de Profesorado y Gestión de Recursos Humanos con fecha 24 de noviembre de 2016, consistentes en:

- Borrador del citado Proyecto de Decreto (denominado borrador 0, fechado 24 de noviembre de 2015).
- Informe sobre el impacto por razón de género.
- Memoria justificativa sobre la oportunidad del Proyecto de Decreto.



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

- Memoria económica en la que se expresa que la norma no tiene repercusión económica gravosa para la Hacienda de la Comunidad Autónoma, habida cuenta de que no supone alteración presupuestaria que incumpla las exigencias de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera establecidos en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril

- Memoria de evaluación del nivel de afección del Proyecto de Decreto a los menores de edad.

- Test de evaluación de la competencia.

- Certificado de la Mesa Sectorial de Educación celebrada el 20 de noviembre de 2015.

- Informe de validación previo a la adopción de acuerdo y primer borrador del Proyecto de Decreto de fecha 22 de diciembre de 2015.

La citada documentación es remitida, el 27 de enero de 2016, a la Secretaría General Técnica para que proceda a iniciar el expediente con carácter urgente.

2.- Mediante oficios, de 21 de enero de 2016, la Dirección General del Profesorado y Gestión de Recursos Humanos, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 45 de la Ley 6/2006, remite el borrador recabando observaciones y sugerencias de las siguientes entidades: APIA Almuñécar (Granada); USO (Sevilla); PIENSA Gelves (Sevilla); SIEP (Córdoba); FASE-CGT (Sevilla); DOCENTES POR LA PÚBLICA (Sevilla) y DOCENTES POR LA PÚBLICA (Almería). Asimismo consta notificación a la entidad EDUCACIÓN ANDALUZA, mediante correo electrónico de 1 de febrero de 2016.

3.- Con fecha 27 de enero de 2016 se remite memoria económica a la Coordinadora de Planificación y Control Presupuestario y se recaban informes de Dirección General de Participación y Equidad (Unidad de Igualdad de Género); Dirección General de Infancia y



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

Familias; Secretaría General para la Administración Pública; Consejo Escolar de Andalucía y Dirección General de Presupuestos.

4.- A continuación consta informe complementario a la memoria económica del Proyecto de Decreto, remitido por la Coordinación General de Planificación y Control Presupuestario.

5.- En respuesta a lo solicitado consta la emisión de los siguientes informes:

- Dirección General de Participación y Equidad (Unidad de Igualdad de Género), de fecha 2 de febrero de 2016, en el que se formulan diversas observaciones al informe de evaluación del impacto de género.

- Dirección General de Infancia y Familias, de fecha 3 de febrero de 2016, en el que se formulan diversas observaciones al informe de evaluación del enfoque de derechos de la infancia.

- Secretaría General para la Administración Pública, de fecha 19 de febrero de 2016, en el que se comunica que no formula observaciones al texto.

- Consejo Escolar de Andalucía, cuyo Pleno en sesión celebrada el 19 de febrero de 2016, emitió el dictamen 6/2016, con diversas observaciones al texto.

6.- En respuesta al trámite de audiencia concedido, se han recibido observaciones de las siguientes entidades: PIENSA SINDICATO (27 de enero de 2016) y FEUSO-ANDALUCÍA (29 de enero de 2016).

7.- Con fecha 16 de febrero de 2016, la Dirección General de Profesorado y Gestión de Recursos Humanos remite a la Secretaría General Técnica nuevo borrador del texto (denominado segundo borrador y fechado a 16 de febrero de 2016), con las observaciones realizadas al primer borrador.



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

8.- A continuación, la Secretaría General Técnica de Educación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45.2 de la Ley 6/2006, emite su preceptivo informe, con fecha 2 de marzo de 2016. Consecuentemente con dicho informe se elabora el tercer borrador, fechado a 8 de marzo de 2016, adaptado al mismo.

9.- La Dirección General de Presupuestos informa el texto, el 7 de marzo de 2016, en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económico-financiera.

10.- Consta a continuación certificación de la Secretaría de la Mesa Sectorial de Educación, sobre la reunión mantenida el 11 de mayo de 2016, en el que se trata como punto único las modificaciones al Proyecto de Decreto.

11.- El 16 de mayo de 2016 se elabora el denominado tercer borrador bis, que se remite al Gabinete Jurídico para su preceptivo informe. Éste lo emite con fecha 17 de mayo de 2016. A continuación se formula el cuarto borrador, fechado a 19 de mayo de 2016, adaptado a dicho informe.

12.- Sobre el borrador remitido, formuló diversas observaciones el Secretariado del Consejo de Gobierno, con fecha 20 de mayo de 2016.

13.- Con fecha 24 de mayo de 2016, la Dirección General de Profesorado y Gestión de Recursos Humanos remite a la Secretaría General Técnica nuevo borrador del texto, denominado quinto borrador, fechado a 24 de mayo de 2016, como consecuencia del informe del



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

Gabinete Jurídico y teniendo en consideración las observaciones formuladas por el Secretariado del Consejo de Gobierno.

14.- El referido borrador fue objeto de estudio por la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras en su sesión del día 23 de mayo de 2016, en la que se acuerda solicitar el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía.

15.- El Proyecto de Decreto que se somete a dictamen de este Órgano Consultivo consta de preámbulo, un artículo único por el que se modifica el Decreto 302/2010, de 1 de junio, y una disposición final única.



FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I

Se solicita dictamen de este Consejo Consultivo sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 302/2010, de 1 de junio, por el que se ordena la función pública docente y se regula la selección del profesorado y la provisión de los puestos de trabajo docentes.

Las modificaciones proyectadas (un total de diecisiete) afectan a diversos apartados, artículos, disposiciones adicionales y transitorias del Decreto 302/2010. El preámbulo del Proyecto de Decreto resume su alcance destacando que dichas modificaciones afectan a determinados extremos relacionados con el acceso a las bolsas de trabajo asociadas a los distintos cuerpos docentes. En este sentido se significa la inclusión de una nueva con-



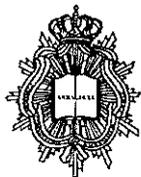
CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

vocatoria extraordinaria restringida, y la incorporación de nuevas medidas tendentes a la promoción de la conciliación de la vida familiar y laboral del personal docente, incluyendo una nueva ordenación de los colectivos participantes en el procedimiento de adjudicación de destinos provisionales y un nuevo supuesto de comisión de servicio.



La disposición proyectada aborda otros aspectos como la incorporación de profesorado de otros países; adscripción a centros directivos de la Consejería de Educación de personal funcionario docente para realizar tareas específicas del ámbito educativo; acreditación de centros docentes para la realización de la fase de prácticas; creación y acceso a bolsas de trabajo de especialidades para las que se exija uno o varios requisitos específicos de los previstos en el artículo 24.1.c); criterios de ordenación en las bolsas de trabajo; reconocimiento de servicios prestados en Administraciones educativas; convocatoria extraordinaria de acceso a bolsas de trabajo; criterios de adjudicación de puestos con carácter provisional; y provisión de puestos para personas con discapacidad.

Una vez aprobado el Decreto, es forzosa la modificación de otras normas reglamentarias conexas, como se reconoce en el expediente, con especial mención a la Orden de 26 de febrero de 2008, de la Consejería de Educación, por la que se regulan las comisiones de servicio del personal funcionario docente dependiente del ámbito de gestión de la Consejería de Educación, y la Orden de 8 junio de 2011, de la Consejería de Educación, por la que se regulan las bolsas de trabajo del personal funcionario interino y se establecen las bases reguladoras de dicho personal.



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

Expuesto someramente el alcance de la modificación, es obligada la remisión a lo expuesto en el dictamen 300/2010 en lo que respecta a los títulos competenciales de la Comunidad Autónoma que amparan la regulación proyectada. En este sentido, basta con recordar que el artículo 51.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía reconoce a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva para la aprobación de las directrices de actuación en materia de recursos humanos en el ámbito educativo. A su vez, el artículo 52.2 del Estatuto de Autonomía reconoce la competencia compartida sobre determinadas materias referidas a la función pública docente, incluyendo la política de personal al servicio de la Administración educativa.



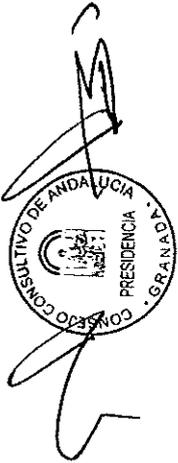
Tal y como apunta el preámbulo del Proyecto de Decreto, la competencia de la Comunidad Autónoma ha de entenderse sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.1.30.ª de la Constitución, que, entre otros aspectos, atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre las normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la propia Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

La especialidad de la regulación de la función pública docente se refleja en la Ley 7/2007, de 12 de abril, por la que se aprueba el Estatuto Básico del Empleado Público (en adelante EBEP), cuyo artículo 2.3 dispone que el personal docente se registrará por la legislación específica dictada por el Estado y por las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus respectivas competencias, aplicándose de manera supletoria para este personal no incluido en su ámbito de aplicación lo dispuesto en dicho Estatuto Básico (art. 2.5 del EBEP).



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

La Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía dedica el capítulo II de su título I al profesorado, concretando en sus artículos 13 a 24 la ordenación de la función pública docente de Andalucía, en todo lo referente a selección, provisión, promoción, reconocimiento, apoyo y valoración del profesorado y de la actividad docente. En este contexto, el artículo 15.6 de la Ley dispone que el acceso al desempeño de funciones docentes como personal funcionario interino se determinará reglamentariamente, de acuerdo con los principios constitucionales de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.



Dichos principios, que han de regir igualmente el sistema ordinario de concurso de traslados previsto en el artículo 16 de la Ley, se invocan por el legislador en lo que atañe a los concursos específicos (de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine), para la provisión de puestos de trabajo docentes vacantes, con carácter provisional, por profesorado funcionario de carrera que no haya obtenido plaza con carácter definitivo mediante concurso de traslados, así como por personal funcionario interino (art. 16.2) y para los concursos específicos para la provisión, con carácter provisional, de los puestos de trabajo docentes que exigen requisitos o perfiles según los previsto apartado 7 del artículo 13 de dicha Ley (art. 16.3).

A su vez, el artículo 17 dispone que la Consejería competente en materia de educación podrá adscribir a sus distintos centros directivos, en comisión de servicios y por duración determinada, a personal funcionario docente para tareas específicas del ámbito educativo (apdo. 1); posibilidad que habrá de concretarse reglamentariamente, determinando las características y efectos de la ocupación de dichos puestos de trabajo (apdo. 2).



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

Expuesto lo anterior, y subrayando que la disposición proyectada desarrolla lo establecido en la Ley de Educación de Andalucía, de manera acorde con la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, y restante normativa básica estatal, puede concluirse que el Proyecto de Decreto se atiene al ámbito competencial de la Comunidad Autónoma en materia de educación. Del mismo modo, cabe afirmar que corresponde su aprobación al Consejo de Gobierno, en ejercicio de su originaria potestad reglamentaria (art. 119.3 del Estatuto de Autonomía), tal y como se refleja en los artículos 27.9 y 44.1 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y en la disposición final tercera de la Ley de Educación de Andalucía.

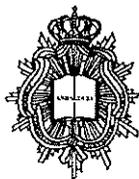


II

En relación con la tramitación del Proyecto de Decreto, hay que subrayar que el procedimiento para su elaboración se halla regido por las prescripciones contenidas en el artículo 45 de la Ley 6/2006, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que regulan trámites específicos para la elaboración de disposiciones reglamentarias.

A la luz de la documentación remitida por la Consejería de Educación, puede afirmarse que el procedimiento seguido se ajusta a las prescripciones legales y reglamentarias en la materia.

Así, el procedimiento se inició el 22 de diciembre de 2015, de conformidad con lo exigido en el artículo 45.1.a) de la Ley 6/2006, mediante acuerdo de la Consejera de Educación, a propuesta de la Dirección General del Profesorado y Gestión de recursos



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

Humanos. A dicho acuerdo se une la propuesta de Proyecto de Decreto, memoria justificativa sobre la necesidad de esta norma, exigida por la Ley 6/2006, así como memoria económica elaborada de conformidad con lo establecido en el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económico-financiera. Según se señala en dicha memoria, la aplicación y ejecución de la norma proyectada no tiene repercusión.



Se han incorporado al expediente los informes preceptivos de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación (2 de marzo de 2016), requerido por el artículo 45.2 de la Ley 6/2006; Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Hacienda y Administración Pública (25 de enero de 2016), según lo establecido en el artículo 2.3 del ya citado Decreto 162/2006; Secretaría General para la Administración Pública (19 de febrero de 2016), de acuerdo con lo que establece el artículo 33 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía; y Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía (17 de mayo de 2016), en cumplimiento de lo previsto en el artículo 45.2 de la Ley 6/2006 y en el artículo 78.2.a) de su Reglamento regulador, aprobado por el Decreto 450/2000, de 26 de diciembre.

Asimismo, el expediente incorpora el acta de la Mesa Sectorial de Educación, correspondiente a su sesión de 20 de noviembre de 2015, en el que fue examinado -como único punto del orden del día- el borrador del Proyecto de Decreto, de conformidad con lo previsto en el artículo 37.1.c) del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre. Posteriormente, con fecha 11 de mayo de 2006, se celebra nueva sesión de la referida Mesa Sectorial, en la que se abordan específicamente las modifi-



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

caciones sobre el texto inicial, y entre ellas la participación del personal con centro de destino en el denominado "concurso-llo".

El expediente acredita que se ha emitido el preceptivo informe sobre evaluación de impacto de género de la disposición en trámite, cumpliéndose así lo dispuesto en los artículos 6.2 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, y 45.1.a) de la Ley 6/2006, así como lo previsto en el Decreto 93/2004, de 9 de marzo, que regula su elaboración, y al que la Dirección General de Participación y Equidad (Unidad de Igualdad de Género), con fecha 2 de febrero de 2016, formula diversas observaciones al informe de evaluación de impacto de género. Asimismo, se emitió el informe sobre el enfoque de derechos de la infancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 103/2005, de 19 de abril, que lo regula, quedando constancia de que la Dirección General de Infancia y Familias formula, con fecha 3 de febrero de 2016, diversas observaciones.

El Proyecto de Decreto fue examinado por el Consejo Escolar de Andalucía, en sesión celebrada el 19 de febrero de 2016, que emitió el dictamen núm. 6/2016, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.1.c) de la Ley 4/1984, de 9 de enero, de Consejos Escolares.

Por otra parte, se ha cumplimentado el trámite de audiencia a los interesados, de acuerdo con las prescripciones del artículo 45.1.c) de la Ley 6/2006.

El Servicio del Secretariado del Consejo de Gobierno ha formulado observaciones sobre el texto proyectado (informe de 20 de



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

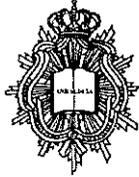
mayo de 2016) antes de que éste fuera remitido a la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras.

Por último consta que el Proyecto de Decreto ha sido examinado por la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 6/2006, en relación con el artículo 1 del Decreto 155/1988, de 19 de abril.

Hay que destacar que las observaciones y alegaciones formuladas han sido valoradas por el órgano responsable de la tramitación; explicando los motivos por las que se acogen o rechazan ; tarea que dota de sentido a la tramitación y en todo caso viene exigida por el artículo 45 de la Ley 6/2006. Sin perjuicio de lo anterior, ha de señalarse que determinadas observaciones o propuestas de redacción hubieran merecido un examen más detenido, en vez de justificar su rechazo aduciendo que inciden sobre cuestiones que han sido objeto de negociación.

III

Al examinar el contenido del Proyecto de Decreto, hemos de recordar lo ya expuesto por este Consejo Consultivo en el dictamen 300/2010 y 490/2012, en el sentido de que una regulación de estas características debe partir de los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad, que se desprenden de la aplicación armónica de los artículos 23.2 y 103.3 de la Constitución; principios plasmados en la Ley de Educación de Andalucía y que deben coherenciarse con la eficacia y la agilidad de los procedimientos de selección y provisión de puestos docentes.



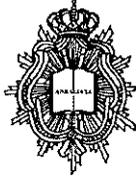
CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

En los citados dictámenes señala este Órgano que la reserva de ley, siquiera sea relativa, que rige en esta materia y su vinculación con el derecho fundamental reconocido en el artículo 23.2 de la Constitución, aconsejan remitirse, *mutatis mutandis*, a la doctrina expuesta en el dictamen 310/2004, de la que se extrae la necesidad de dotar de estabilidad a la regulación de la selección y provisión de puestos de trabajo, y efectuar el desarrollo reglamentario en una disposición aprobada por el Consejo de Gobierno, siempre que ello resulte posible, y en todo caso, lo expuesto por el Consejo Consultivo en dicho dictamen invita a realizar un esfuerzo para que la reserva de ley no quede degradada, concretando al menos en la disposición aprobada por el Consejo de Gobierno parámetros ciertos a los que haya de sujetarse el desarrollo mediante Orden.

En el mismo sentido se reitera que entre varias regulaciones constitucionalmente legítimas, debe realizarse un esfuerzo para que se acabe adoptando la que más se acomode a los principios constitucionales de mérito y capacidad, siguiendo la doctrina del Tribunal Constitucional y considerando las circunstancias en las que la regulación debe ser aplicada.

Partiendo de estas premisas se formulan las siguientes observaciones:

1.- Preámbulo. Aun destacando el esfuerzo de síntesis realizado al concretar las modificaciones que se introducen y la motivación que las impulsa (penúltimo párrafo del preámbulo), como aconseja la buena técnica legislativa, el Consejo Consultivo considera que la referencia a la aclaración de determinados extremos en el acceso a las bolsas de trabajo es excesivamente genérica. Por ello



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

deberían dedicarse unas líneas más para indicar sumariamente las novedades que se introducen.

En la parte final de este mismo párrafo, sin perjuicio de lo que después se dirá, debería precisarse la expresión "nueva modalidad de comisión de servicio", pues en puridad no se trata de una modalidad que opera en función de una caracterización singular (como la que, en función de sus presupuestos, permite distinguir entre forzosas y voluntarias), sino de la regulación de un supuesto entre las comisiones de servicios contempladas por la norma.



2.- Artículo 1, apartado dos, del Proyecto de Decreto, en la redacción dada al artículo 6, apartado 1. (En adelante se omite la cita al artículo y apartado que lleva a cabo la modificación para centrarnos en el texto modificado).

Este precepto dispone lo siguiente: "De conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, la Consejería competente en materia de educación podrá adscribir a sus distintos centros directivos, en comisión de servicio, a personal funcionario docente para tareas específicas del ámbito educativo"

El contraste entre el texto transcrito y el que es objeto de modificación permite apreciar que se suprime el inciso "de carrera", de modo que en adelante solamente se exige que se trate de "personal funcionario docente".

Al valorar las observaciones formuladas por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación en su informe de validación, la Dirección General del Profesorado y Gestión de Re-



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

cursos Humanos confirma que el propósito de la norma es permitir la adscripción de personal funcionario interino.

El Consejo Consultivo considera que dicha previsión, que además no aparece ligada a ninguna situación que desborde el normal concepto de la interinidad, desnaturaliza la figura de la comisión de servicios, históricamente regulada bajo su otorgamiento o imposición al personal funcionario de carrera, o al personal funcionario en prácticas con ciertas condiciones. En este sentido, aun siendo cierto que el artículo 17 de la Ley de Educación de Andalucía refiere dicha posibilidad de adscripción al "personal funcionario docente", debe entenderse que dicha expresión no se emplea en un sentido susceptible de comprender al personal funcionario de carrera y al personal funcionario interino.



A este respecto, hay que tener en cuenta que el Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público (en adelante TREBEP) señala que son funcionarios interinos "los que, por razones expresamente justificadas de necesidad y urgencia, son nombrados como tales para el desempeño de funciones propias de funcionarios de carrera, cuando se dé alguna de las circunstancias que menciona en su artículo 10.1, caracterizadas por la nota de la temporalidad, incluyendo la existencia de plazas vacantes cuando no sea posible su cobertura por funcionarios de carrera y la sustitución transitoria de los titulares, la ejecución de programas de carácter temporal y el exceso o acumulación de tareas". En cambio, el personal funcionario de carrera, como se desprende de su propia denominación, presupone un nombramiento indefinido o estable, o como indica el artículo 9 del TREBEP el desempeño de servicios profesionales retribuidos de carácter permanente. En este sentido, hemos de recordar que el artículo 29.1 de la ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

de la Junta de Andalucía, define la situación de interinidad como una situación provisional en la que una persona ajena a la Función Pública es nombrado para ocupar un puesto de trabajo, reuniendo la titulación y requisitos funcionales exigidos para su desempeño, y ello cuando no exista o esté ausente el titular, si razones de oportunidad o urgencia así lo aconsejasen; ocupación provisional que se produce hasta tanto no se proceda al nombramiento ordinario de su titular o tenga lugar la reintegración de éste a sus funciones.

La figura de la comisión de servicios, voluntaria o forzosa se concibe históricamente como un modo de cobertura temporal de puestos de trabajo en los que concurre la nota de urgencia en su provisión, para supuestos en los que existan puestos de trabajo vacantes que no han sido adjudicados en los procedimientos ordinarios de provisión. A este propósito responden los artículos 41.1.c) y 61 de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado (Decreto 315/1964, de 7 de febrero).

El Reglamento General de ingreso del personal al servicio de la Administración General del Estado y de provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios civiles de la Administración General del Estado, aprobado por Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, concibe la comisión de servicios como una forma de ocupación temporal de puesto de trabajo por un funcionario que reúna los requisitos establecidos para su desempeño (art. 36.3); comisión de servicios que, según el artículo 64 del citado Reglamento, podrá ser de carácter voluntario o forzoso, bajo los presupuestos de urgencia e inaplazable necesidad que se contemplan en los apartados 1 y 2, respectivamente, e implica reserva del puesto de trabajo (apdo. 6).

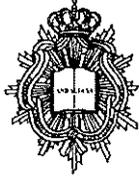


CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

El esquema que acabamos de ver va más allá de un mero planteamiento conceptual, de manera que aun cuando el legislador se ha referido genéricamente al término funcionario y no ha especificado que se refiere a funcionarios de carrera, así ha sido entendido en la práctica, por la propia naturaleza de la comisión de servicios y de la interinidad.

De ahí la solución que se contiene en la Orden por la que se regulan las comisiones de servicios del personal funcionario docente dependiente del ámbito de gestión de la Consejería de Educación (artículo 1 y disposición adicional tercera, ésta en el caso del personal funcionario en prácticas, condicionándose la concesión a la efectiva superación de la fase de prácticas).

A mayor abundamiento, la norma comentada entraría en contradicción con el artículo 31 del Decreto que se modifica, como han sostenido la Secretaría General Técnica de Educación y el Gabinete Jurídico. En efecto, el artículo 31 del Decreto 302/2010 contempla las comisiones de servicios en relación con el personal funcionario de carrera dependiente de la Consejería o de otras Administraciones educativas y al referirse a las causas por las que pueden concederse, el apartado 3.h) contempla la que tiene como fin *"el desempeño de tareas específicas del ámbito educativo en centros directivos de la Consejería competente en materia de educación, de conformidad con lo establecido en el artículo 6"*. Aunque en el expediente se ha sostenido que se trata de un supuesto distinto, el engarce entre el artículo 6.1 comentado y el artículo 31 es incuestionable. Por consiguiente, el artículo 6.1 sólo puede contemplar el supuesto de adscripción en comisión de servicios al que se refiere al personal docente funcionario de carrera.



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

3.- Artículo 21. Dispone este artículo lo siguiente: *"El personal integrante de las bolsas de trabajo de los distintos cuerpos y especialidades se ordenará en la bolsa de trabajo correspondiente al cuerpo y especialidad de acuerdo con lo que se establezca por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación, teniendo prioridad el personal funcionario interino con tiempo de servicio en centros públicos sobre el personal aspirante a interinidad. El referido personal interino quedará ordenado en las bolsas de trabajo en función del tiempo de servicios reconocido a estos efectos por la Administración educativa andaluza".*



La redacción de este artículo ha sido modificada durante la tramitación, y en última instancia responde a una observación del Gabinete Jurídico sobre la necesidad de no condicionar la valoración de servicios prestados en otras Administraciones Educativas a la previa ocupación de un puesto de trabajo como personal interino en la Administración de la Junta de Andalucía.

En este sentido, al constatar la exigencia de haber prestado servicios previamente en la Comunidad Autónoma para su reconocimiento, una vez aceptado el primer puesto de trabajo ofertado, el informe del Gabinete Jurídico apela a lo expuesto por este Consejo Consultivo sobre la relevancia de que la norma se ajuste a los principios constitucionales y, en concreto, al principio de igualdad y a los de mérito y capacidad. Por esa razón, con cita de diversas sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía y de la jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional, el referido informe concluye que la condición introducida en el precepto podría dar lugar a la proliferación de recursos contencioso-administrativos por vulneración del principio de igualdad en materia de función pública. El Consejo Consul-



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

tivo comparte los razonamientos del Gabinete Jurídico, que habrían sido asumidos por la Dirección General del Profesorado y Gestión de Recursos Humanos al redactar un nuevo borrador de Proyecto de Decreto.

Sin embargo, como la observación del Gabinete Jurídico no ha sido asumida de manera explícita y la redacción que se adopta en la parte final del precepto examinado sigue generando alguna duda, por imprecisa (al disponer en su inciso final que el referido personal interino quedará ordenado en las bolsas de trabajo en función del tiempo de servicios reconocido a estos efectos por la Administración educativa andaluza), por razones de seguridad jurídica debe adoptarse una redacción que disipe cualquier duda al respecto.



4.- Artículo 25, apartado 2. En la parte final de este apartado se contempla la obligación de la Administración de dar publicidad al inicio de cada curso académico de la plantilla de funcionamiento de los centros. Dada la relevancia de la publicidad para la transparencia y confianza de los interesados en los procedimientos de provisión regulados, el Consejo Consultivo considera que debería concretarse en el Decreto el modo de realizar la publicidad y el órgano competente, pues no existe dificultad para que este aspecto quede precisado en este nivel reglamentario, sin esperar a un ulterior desarrollo.

5.- Artículo 31, apartado 3. En cuanto al párrafo d) La redacción produce confusión sobre el supuesto de hecho al que se refiere. En la redacción que se modifica se aludía a "razones de salud propia" del personal funcionario de carrera y ahora se habla de razones de salud que afecten muy gravemente al puesto de destino.



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

Se plantea si lo que se quiere decir es que tales razones afecten gravemente al desempeño del puesto de trabajo.

Por lo que respecta a los párrafos e) y f) debería plantearse la posibilidad de reflejar los presupuestos a los que se refieren en un mismo párrafo, pues los segundos se refieren de algún modo a razones de conciliación de la vida personal, familiar y laboral.

6.- Disposición adicional séptima. Dispone esta norma que: *"La Consejería competente en materia de educación tendrá en consideración lo establecido en el Real Decreto 2271/2004, de 3 de diciembre, por el que se regula el acceso al empleo público y la provisión de puestos de trabajo de las personas con discapacidad, en los distintos procedimientos de provisión de vacantes."*

Con independencia de que no hayan sido aceptadas las citas al artículo 59 del TREBEP por referirse a la reserva en la oferta de empleo público; citas que se han hecho para apoyar una redacción que exprese un mayor compromiso con las personas con discapacidad. El Consejo Consultivo comparte que estamos ante una norma prácticamente vacía de contenido, por lo que debería modificarse su redacción indicando de qué modo ha de tenerse en cuenta dicho Real Decreto.

7.- Artículo único, apartados dieciséis y diecisiete. El enunciado del primer apartado modificador señala que se suprime la disposición transitoria quinta introducida por el Decreto 311/2012, de 26 de junio., y el siguiente añade una disposición transitoria quinta con otra redacción. Ambos apartados deberían refundirse en uno solo: *"Se sustituye por completo la disposición transitoria*



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

quinta, introducida por el Decreto 311/2012, de 26 de junio, que pasa a tener la siguiente redacción:..."

CONCLUSIONES

I.- La Comunidad Autónoma de Andalucía tiene competencia para dictar el Decreto cuyo Proyecto ha sido sometido a este Consejo Consultivo **(FJ I)**.

II.- El procedimiento de elaboración de la norma se ha atendido a las normas legalmente previstas **(FJ II)**.

III.- En relación con el contenido del Proyecto de Decreto, se formulan las siguientes observaciones, de las que se distinguen:

A) Por razones de seguridad jurídica, **debe atenderse a la observación que se formula sobre el artículo 21 (Observación III.3)**.

B) Por la razón que se indica **debe atenderse la siguiente objeción de técnica legislativa, referida al artículo 1, apartados dos, del Proyecto de Decreto, en la reacción dada al artículo 6, apartado 1 (Observación III.2)**.

C) Por las razones expuestas en cada una de ellas, se formulan además, las siguientes **observaciones de técnica legislativa:**

(1) Preámbulo (Observación III.1). (2) Artículo 25, apartado 2 (Observación III.4). (3) Artículo 31, apartado 3 (Observación



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

III.5). (4) Disposición adicional séptima (Observación III.6).
(5) Artículo Único, apartados dieciséis y diecisiete (Observación III.7)

Es cuanto el Consejo Consultivo de Andalucía dictamina.

En Granada, a ocho de junio de dos mil dieciséis.

EL PRESIDENTE  LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Juan B. Cano Bueso Fdo.: María M. Linares Rojas

EXCMA. SRA. CONSEJERA DE EDUCACIÓN.- SEVILLA